



## Boletín Normativo Contraparte Central

### No.016 / Enero 28 de 2021

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.2., 1.4.3. y 1.4.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., se publica:

#### TABLA DE CONTENIDO

No.	Reglamento de Funcionamiento	Páginas
1	<b>ASUNTO:</b> MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.6., 1.3.7., 1.4.1., 1.4.11., 1.4.12., 1.5.5., 2.1.1., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.7., 2.1.18., 2.1.30., 2.2.1., 2.4.17., 2.6.3., 2.6.4., 2.6.5., 2.6.7., 2.6.9., 2.7.1., 2.7.4., 2.7.5., 2.7.14., 2.8.6., 2.8.9., 2.8.10., 2.8.12. Y 2.9.1., ASÍ COMO DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO OCTAVO DEL TÍTULO SEGUNDO; ADICIÓN DE UN TÍTULO COMO DEL TÍTULO CUARTO EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS, 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3., 4.3.1., 4.4.1., 4.5.1., 4.5.2. Y 4.5.3.; ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 2.8.11.; Y RENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.8.12. Y 2.8.13. COMO ARTÍCULOS 2.8.11. Y 2.8.12. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. – CRCC S.A. RELACIONADOS CON LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CONTADO SOBRE DIVISAS ACTUANDO COMO CONTRAPARTE CENTRAL.	56



## Boletín Normativo Contraparte Central

**ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1.2., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.6., 1.3.7., 1.4.1., 1.4.11., 1.4.12., 1.5.5., 2.1.1., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.7., 2.1.18., 2.1.30., 2.2.1., 2.4.17., 2.6.3., 2.6.4., 2.6.5., 2.6.7., 2.6.9., 2.7.1., 2.7.4., 2.7.5., 2.7.14., 2.8.6., 2.8.9., 2.8.10., 2.8.12. Y 2.9.1., ASÍ COMO DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO OCTAVO DEL TÍTULO SEGUNDO; ADICIÓN DE UN TÍTULO COMO DEL TÍTULO CUARTO EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS, 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3., 4.3.1., 4.4.1., 4.5.1., 4.5.2. Y 4.5.3.; ELIMINACIÓN DEL ARTÍCULO 2.8.11.; Y RENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.8.12. Y 2.8.13. COMO ARTÍCULOS 2.8.11. Y 2.8.12. DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE DE COLOMBIA S.A. – CRCC S.A. RELACIONADOS CON LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CONTADO SOBRE DIVISAS ACTUANDO COMO CONTRAPARTE CENTRAL.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1.4.2., 1.4.3. y 1.4.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. - CRCC S.A. y:

### CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1.4.9. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A., el proyecto de modificación se publicó para sugerencias o comentarios de los Miembros por el término de cinco (5) días hábiles, en una primera oportunidad del 17 al 25 de junio de 2020, por medio de Boletín Normativo No. 031 del 17 de junio de 2020 y posteriormente del 17 al 24 de septiembre de 2020, por medio del Boletín Informativo No. 090 del 17 de septiembre de 2020. Las publicaciones se realizaron a través de la página de internet de la CRCC S.A.: [www.camaraderiesgo.com](http://www.camaraderiesgo.com).
2. Que la Junta Directiva en su sesión 26 de junio de 2020 aprobó la propuesta inicial de modificación del Reglamento de Funcionamiento de la CRCC S.A., y posteriormente en su sesión del 25 de septiembre de 2020, aprobó dicha propuesta de modificación ajustada.
3. Que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 0049 del 22 de enero de 2021, aprobó la modificación de los artículos 1.1.2., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.6., 1.3.7., 1.4.1., 1.4.11., 1.4.12., 1.5.5., 2.1.1., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.7., 2.1.18., 2.1.30., 2.2.1., 2.4.17., 2.6.3., 2.6.4., 2.6.5., 2.6.7., 2.6.9., 2.7.1., 2.7.4., 2.7.5., 2.7.14., 2.8.6., 2.8.9., 2.8.10., 2.8.12. y 2.9.1., así como de la denominación del Capítulo Octavo del Título Segundo; del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.

Igualmente aprobó la adición del Título Cuarto del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.; el cual contiene los artículos, 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3., 4.3.1., 4.4.1., 4.5.1., 4.5.2. y 4.5.3.; la eliminación del artículo 2.8.11.; y la reenumeración de los artículos 2.8.12. y 2.8.13. como artículos 2.8.11. y 2.8.12.



## Boletín Normativo Contraparte Central

Se publica la modificación de los artículos 1.1.2., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.6., 1.3.7., 1.4.1., 1.4.11., 1.4.12., 1.5.5., 2.1.1., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.7., 2.1.18., 2.1.30., 2.2.1., 2.4.17., 2.6.3., 2.6.4., 2.6.5., 2.6.7., 2.6.9., 2.7.1., 2.7.4., 2.7.5., 2.7.14., 2.8.6., 2.8.9., 2.8.10., 2.8.12. y 2.9.1., así como de la denominación del Capítulo Octavo del Título Segundo; adición de un título como del Título Cuarto el cual contiene los artículos, 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3., 4.3.1., 4.4.1., 4.5.1., 4.5.2. y 4.5.3.; eliminación del artículo 2.8.11.; y reenumeración de los artículos 2.8.12. y 2.8.13. como artículos 2.8.11. y 2.8.12. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. – CRCC S.A. relacionados con la compensación y liquidación de operaciones de contado sobre divisas actuando como contraparte central.

**Artículo Primero.** Modifíquense los artículos 1.1.2., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.6., 1.3.7., 1.4.1., 1.4.11., 1.4.12., 1.5.5., 2.1.1., 2.1.4., 2.1.5., 2.1.7., 2.1.18., 2.1.30., 2.2.1., 2.4.17., 2.6.3., 2.6.4., 2.6.5., 2.6.7., 2.6.9., 2.7.1., 2.7.4., 2.7.5., 2.7.14., 2.8.6., 2.8.9., 2.8.10., 2.8.12 y 2.9.1., y la denominación del Capítulo Octavo del Título Segundo, y renumérense los artículos los artículos 2.8.12 y 2.8.13. como artículos 2.8.11. y 2.8.12 del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. - CRCC S.A., los cuales quedarán así:

### “Artículo 1.1.2. Definiciones.

Los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:

**Activos:** Los valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, Contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estos últimos de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

**Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC):** Dependencia del Centro Nacional de Despacho de que tratan las leyes 142 y 143 de 1994, encargada del registro de fronteras comerciales, de los contratos de energía a largo plazo; de la liquidación, facturación, cobro y pago del valor de los actos, contratos, transacciones y en general de todas las obligaciones que resulten por el intercambio de energía en la bolsa, para generadores y comercializadores; de las Subastas de Obligaciones de Energía Firme; del mantenimiento de los sistemas de información y programas de computación requeridos; y del cumplimiento de las demás tareas que sean necesarias para el funcionamiento adecuado del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC).



## Boletín Normativo Contraparte Central

**Admisión de Operaciones:** Es la funcionalidad que permite al Agente de Pagos y/o al Agente Custodio informar a la Cámara que las actividades de la Liquidación serán ejecutadas por dicho Agente de Pagos y/o Agente Custodio, requerida para la aceptación y/o Compensación y Liquidación de operaciones. En consecuencia, la funcionalidad de Admisión de Operaciones podrá exigirse previo a la aceptación de la operación según lo previsto en el numeral 4. del artículo 2.3.4. del presente Reglamento o simplemente para proceder a la Liquidación de la operación, si la misma fue aceptada con base en el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el citado artículo.

**Agentes:** Son los Agentes Custodios y/o los Agentes de Pagos.

**Autoridad Competente:** La Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, autoridad de autorregulación y cualquiera otra autoridad y órganos administrativos y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias. Los órganos administrativos o de autorregulación de los Mecanismos de Contratación serán considerados como autoridad competente exclusivamente respecto de dichos mecanismos y sus participantes.

**Cambio Normativo Adverso:** Leyes o regulaciones emanadas por una Autoridad Competente, por un Banco Central o por un Sistema de Pagos Autorizado, que de cualquier manera previenen, restringen o retrasan el cumplimiento de alguna de las funciones de la Cámara o sus obligaciones o, a juicio de la Cámara, harían ilegal o imposible cumplir con ellas, entre ellas, aquellas que impidan la conversión de Moneda Elegible o su transferencia al exterior, o conlleven la fijación de la tasa de cambio entre Monedas Elegibles.

**Circulares:** Conjunto de normas que desarrollan el Reglamento y medidas de carácter general que la Junta Directiva de la Cámara haya ordenado tomar a la Administración.

**Circular Única de Cámara o Circular:** Compendio de las Circulares de la Cámara.

**Compensación:** Proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de entrega de Activos y transferencia de fondos de los participantes del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones.

**Compensación y Liquidación Anticipada:** Es la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas, cuya fecha de Liquidación al Vencimiento se anticipa. Las Operaciones Aceptadas podrán ser objeto de Compensación y Liquidación Anticipada de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en las Circulares. En todo caso, la Cámara podrá ordenar el anticipo de la Compensación y Liquidación de una Operación Aceptada cuando la Ley así lo establezca o para reducir o eliminar los riesgos de Incumplimiento de las obligaciones derivadas de las Operaciones Aceptadas frente a los Miembros que hayan cumplido con sus obligaciones con la Cámara siempre que sea necesario limitar la exposición de riesgo de la Cámara.



## Boletín Normativo Contraparte Central

**Consolidación de Operaciones:** Se refiere a la posibilidad que tienen los Miembros de conformar paquetes de operaciones o fracciones de operaciones calzadas en las bolsas, o en los sistemas de negociación, o en cualquier Mecanismo de Contratación según las reglas de tales bolsas, sistemas de negociación o Mecanismos de Contratación, para efectos de remitirlas a los Agentes que participen en la Compensación y Liquidación. El proceso operativo de Consolidación de Operaciones se establecerá por Circular de conformidad con los acuerdos que se suscriban con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación.

**Contraparte:** Denominación genérica que incluye a los Miembros con acceso directo a la Cámara para la realización de operaciones de Compensación y Liquidación teniendo como contraparte a la Cámara, en adelante Miembro.

**Contribuciones para la continuidad del servicio:** Garantía que tiene como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pueden derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador, para la continuidad del servicio en cada Segmento y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales, las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva y los Recursos Propios Específicos. Las Contribuciones para la continuidad del servicio podrán ser obligatorias y voluntarias.

**Convenio:** Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios.

**Cuenta:** Códigos asignados a los Miembros o a los Terceros Identificados, bajo los cuales se registran todas sus Operaciones Aceptadas.

**Cuenta de Tercero Identificado:** Cuenta Definitiva de la que es titular un Tercero Identificado y en la cual el Miembro correspondiente registra de manera individualizada las operaciones que realice por cuenta de dicho Tercero Identificado. En esta Cuenta también se podrán registrar las operaciones sobre valores nacionales sin desagregación a nivel de beneficiario final celebradas en MILA cuyo titular sea un sistema extranjero de compensación y liquidación de valores extranjeros que tenga la calidad de depositante directo en los depósitos centralizados de valores nacionales según lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.5. del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara:** Cuenta Definitiva de la que es titular un Miembro para registrar y gestionar en ella las operaciones que realice por cuenta de una pluralidad de Terceros Identificados, respecto de los cuales la Cámara determina la posición del Tercero frente al Miembro titular de la Cuenta. En esta Cuenta también se podrán registrar y gestionar las operaciones que realice el Miembro por cuenta de Terceros del exterior cuya complementación en las bolsas, sistemas de negociación y/o registro o Mecanismo de Contratación podrá realizarse después de Liquidada la Operación Aceptada.



## Boletín Normativo Contraparte Central

**Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro:** Cuenta Definitiva de la que es titular un Miembro para registrar y gestionar en ella las operaciones que realice por cuenta de una pluralidad de Terceros no Identificados ante la Cámara.

**Cuenta Definitiva:** Cuenta en la cual un Miembro realiza el registro definitivo de las operaciones, de acuerdo con el titular al cual correspondan, para efectos de su Liquidación.

**Cuenta Definitiva de Tercero:** Son la Cuenta de Tercero Identificado, la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara y la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro.

**Cuenta Diaria:** Cuenta única de la que es titular un Miembro para registrar en ella las operaciones realizadas por un Miembro para su posterior asignación a Cuentas Definitivas.

**Cuenta de Registro de la Cuenta Propia:** Cuenta Definitiva de la que es titular un Miembro para registrar en ella sus operaciones por cuenta propia.

**Cuenta Residual:** Cuenta única de la que es titular un Miembro para registrar en ella automáticamente todas las operaciones que al cierre del horario que establezca la Cámara por Circular, no fueron asignadas por un Miembro de la Cuenta Diaria a una Cuenta Definitiva.

**Dólar:** El dólar de los Estados Unidos de América.

**Eventos Corporativos:** Actuación realizada por o en relación con el emisor de Activos que afecte dichos Activos.

**Fecha de Liquidación:** Fecha en que se hace efectiva la Liquidación al Vencimiento, de acuerdo con lo que se establezca en el presente Reglamento y en las Circulares de la Cámara.

**Fecha Teórica de Liquidación (o FTL):** Fecha en que debe hacerse efectiva la Liquidación al Vencimiento, de acuerdo con las normas de las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, transcurrida la cual sin que haya tenido lugar dicha Liquidación, se entenderá producido un Retardo o Incumplimiento según lo determine la Cámara para cada Segmento por Circular.

**Fondo de Garantía Colectiva:** Garantía constituida mediante aportaciones solidarias de los Miembros Liquidadores que tiene como finalidad, por una parte, cubrir el riesgo de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas que no esté cubierto por las Garantías Ordinarias, las Garantías Extraordinarias y las aportaciones del Miembro Liquidador Incumplido a los Fondos de Garantías Colectivas y, por otra parte, cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador y que no estén cubiertos por las



## Boletín Normativo Contraparte Central

Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales y las aportaciones del Miembro Liquidador Incumplido a los Fondos de Garantía Colectiva, así como los Recursos Propios Específicos de la Cámara.

**Fondo de Garantías Generales:** Garantía que podrá ser constituida a favor de la Cámara por cuenta de los Miembros Liquidadores, mediante aportaciones solidarias de terceras personas, con la finalidad de cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador para un Segmento específico y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales, las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva, los Recursos Propios Específicos y las Contribuciones para la continuidad del servicio.

**Futuro:** Contrato de Futuro.

**Garantías:** Garantías constituidas a favor de la Cámara por los titulares de cada Cuenta, o por cuenta de éstos, sean propias o de un tercero, a través de los Miembros y que están afectas al cumplimiento de las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas.

**Give Up:** Procedimiento de Gestión de Operaciones en el Sistema de Cámara mediante el cual un Miembro podrá realizar el traspaso de una Operación Aceptada de una Cuenta Definitiva de Tercero a otra Cuenta Definitiva de Tercero en otro Miembro o de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia a una Cuenta Definitiva de Tercero en otro Miembro en la que el Miembro titular de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia tenga la condición de Tercero o de una Cuenta Definitiva de Tercero en la que el Tercero sea Miembro de la Cámara a su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia.

**Incumplimiento:** Eventos en los cuales un Miembro o un Tercero no cumple, está en incapacidad de cumplir o existe expectativa razonable de que no cumplirá con sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

**Instructivos Operativos:** Conjunto de normas complementarias a las Circulares que instruyen sobre la manera en que habrán de aplicarse el Reglamento y las Circulares de la Cámara en forma particular y con vigencia temporal.

**Ley:** Se entienden comprendidas en dicho término todas las normas vigentes tanto de carácter legal, como de carácter reglamentario.

**Límites de Riesgo:** Exposición máxima establecida por la Cámara en relación con el riesgo de las Posiciones Abiertas que un Miembro pueda tomar o mantener.

**Liquidación:** Proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de una operación.



## Boletín Normativo Contraparte Central

**Liquidación al Vencimiento:** Liquidación de la Posición Abierta a la fecha de ejercicio o vencimiento.

**Liquidación Diaria:** Liquidación del importe de los compromisos de pago entre la Cámara y sus Miembros con periodicidad diaria, desde la aceptación de la operación hasta la Liquidación al Vencimiento.

**Liquidación por Diferencias:** Procedimiento por el cual el cumplimiento de las Operaciones Aceptadas en la fecha de Liquidación se produce únicamente mediante la transmisión en efectivo de la diferencia entre el precio pactado en la operación y el precio de Liquidación al Vencimiento. Para los intercambios de efectivo al vencimiento, se tendrá en cuenta el Tipo de Liquidación.

**Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega:** Procedimiento por el cual la Cámara al no contar con el activo subyacente o con el Activo objeto de la Operación Aceptada, podrá de manera alternativa cumplir una Operación Aceptada con Liquidación por Entrega cuya entrega no se produjo, mediante la transmisión en efectivo de la diferencia entre el precio pactado de la operación y el precio de referencia que defina la Cámara mediante Circular.

**Liquidación por Entrega:** Procedimiento por el cual el cumplimiento de las Operaciones Aceptadas en la Fecha de Liquidación se produce mediante la entrega del Activo por la parte que debe vender a la parte que debe comprar dicho Activo, a cambio del precio pactado en la operación. Para los intercambios de efectivo y Activos al vencimiento, se tendrá en cuenta el Tipo de Liquidación.

**Mecanismo de Contratación:** Mecanismos autorizados por la Junta Directiva a través de los cuales un Miembro celebra, informa, envía, confirma, o asigna Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara diferentes a los sistemas de negociación de valores y registro de operaciones de que trata la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010 o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, los cuales serán adoptados e informados por la Cámara mediante Circular.

**Mercado Global Colombiano:** Es el sistema de carácter multilateral y transaccional de cotización de valores extranjeros de que trata el artículo 2.15.6.1.3. del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, administrado por la Bolsa de Valores de Colombia S.A., que permite a las sociedades comisionistas miembros la realización de operaciones sobre valores extranjeros de renta variable y la divulgación de información al mercado sobre tales operaciones.

**Mercado Integrado Latinoamericano o MILA:** Es el sistema de cotización de valores extranjeros mediante acuerdos o convenios de integración que administra la Bolsa de Valores de Colombia S.A., en el cual se celebran operaciones sobre valores extranjeros y nacionales, regulado en el Capítulo 2 del Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



## Boletín Normativo Contraparte Central

**Miembro Liquidador:** Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara a través del cual ésta acreditará y debitará las cuentas respectivas con el propósito de compensar, liquidar y garantizar ante la Cámara las Operaciones Aceptadas que se compensen y liquiden por su intermedio que se hayan celebrado en una bolsa, un sistema de negociación, en el mercado mostrador o cualquier otro Mecanismo de Contratación. Un Miembro liquidador podrá participar por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones, por cuenta de Miembros no Liquidadores o por cuenta de Terceros.

**Miembro Liquidador General:** Miembro que actúa por cuenta propia, por cuenta de Terceros, o por uno o varios Miembros no Liquidadores.

**Miembro Liquidador Individual:** Miembro que actúa por cuenta propia o por cuenta de Terceros.

**Miembro no Liquidador:** Clase de Miembro que tiene acceso directo a la Cámara cuyas liquidaciones con la misma se hacen a través de un Miembro Liquidador. Un Miembro no Liquidador podrá acudir a un Miembro Liquidador General por su propia cuenta, esto es, en relación con sus propias Operaciones o por cuenta de Terceros.

**Oferta de Servicios:** Documento mediante el cual la Cámara, los Miembros, los Agentes de Pago y los Agentes Custodios ofrecen los servicios autorizados por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**Opción:** Contrato de Opción.

**Operaciones Aceptadas:** son Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte.

**Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas:** Operaciones respecto de las cuales la Cámara puede interponerse como contraparte directa y/o administrar la Compensación y Liquidación de las mismas. Tales operaciones son las siguientes: operaciones de contado, sobre derivados, a plazo de cumplimiento efectivo o de cumplimiento financiero, repos, carrusel, transferencia temporal de valores, ventas en corto, simultáneas, realizadas sobre los Activos que en este Reglamento se autorizan, celebradas o registradas en las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación. La Cámara podrá interponerse como contraparte directa y/o administrar la Compensación y Liquidación de las operaciones que celebre para la gestión del cumplimiento de Operaciones Aceptadas.

**Orden de Compra de Servicios:** El documento de aceptación de la Oferta de Servicios.

**Peso:** La moneda legal colombiana.



## Boletín Normativo Contraparte Central

**Posición Abierta:** Conjunto de operaciones registradas y no neteadas en una Cuenta.

**Precio de Liquidación al Vencimiento:** Precio de referencia sobre el que se calcula la Liquidación por Diferencias.

**Precio de Liquidación Diaria:** Precio de referencia sobre el que se calculan las Garantías y la Liquidación Diaria.

**Prima:** Importe que el comprador de una Opción paga al vendedor de la misma.

**Recompra (Buy In):** Mecanismos de adquisición de Activos por parte de la Cámara para la gestión del cumplimiento de Operaciones Aceptadas.

**Recursos Propios Específicos:** Recursos propios de la Cámara para cada Segmento, los cuales hacen parte de su patrimonio y que estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la propia Cámara, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y en el presente Reglamento.

**Registro:** Acto por el que la Cámara anota los datos de una operación aceptada en las Cuentas correspondientes de su Sistema.

**Registro en bruto:** Registro que refleja la Posición de compra y la Posición de venta, sin compensar las operaciones de compra y venta sobre un mismo Activo.

**Registro en neto:** Registro que refleja la Posición resultante de compensar las operaciones de compra y venta sobre un mismo Activo.

**Reglamento:** Es el presente Reglamento que regula el funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A., en adelante “la Cámara”.

**Repo o de Reporto:** Operaciones Repo o de Reporto definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de un repo “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones Repo o de Reporto que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.



## Boletín Normativo Contraparte Central

**Segmento:** Conjunto de Activos de características similares y Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas y Operaciones Aceptadas de las que son objeto, que son agrupadas de conformidad con los criterios que se establezcan en el presente Reglamento para efecto de los servicios que preste la Cámara y de las metodologías de cálculo de las Garantías exigibles.

**Simultáneas:** Operaciones Simultáneas definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una operación Simultánea “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones Simultáneas que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Sistema:** El sistema de Compensación y Liquidación de operaciones que administra la Cámara, esto es, el conjunto organizado de actividades, acuerdos, Miembros, agentes, terceros, cuentas, normas, procedimientos, mecanismos y componentes tecnológicos para la aceptación, Compensación y Liquidación de operaciones sobre Activos, interponiéndose o no como contraparte.

**Sistema de Pagos Autorizado:** Un Sistema de Pago que ha sido aprobado por la Cámara para efectuar transferencias desde y hacia las cuentas de la Cámara.

**Terceros:** Las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos, los fondos de inversión colectiva o demás entidades jurídicas que acceden a las bolsas, los sistemas de negociación, el mercado mostrador o cualquier Mecanismo de Contratación, a través de uno o varios Miembros no Liquidadores, Miembros Liquidadores Individuales o Miembros Liquidadores Generales, según sea el caso, para realizar, por intermedio de estos, Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara.

**Tercero Identificado:** Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, fondo de inversión colectiva o entidad jurídica plenamente identificada ante la Cámara que participa en la misma a través de un Miembro Liquidador Individual o General, o a través de un Miembro no Liquidador, cuyas operaciones se registran en una Cuenta de Tercero de la que es titular y/o en una Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara de la que es titular un Miembro.

**Tercero no Identificado:** Persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad jurídica no identificada ante la Cámara, cuyas operaciones se registran en la Cuenta de Tercero Ómnibus Segregada por Miembro cuyo titular es un Miembro.



## Boletín Normativo Contraparte Central

**Tipo de Liquidación:** Las Operaciones Aceptadas por la Cámara deberán ser liquidadas mediante alguna o varias de las siguientes modalidades: Liquidación Diaria y/o Liquidación al Vencimiento.

**Transferencia Temporal de Valores:** Operaciones de Transferencia Temporal de Valores definidas en el Decreto 2555 de 2010 o en aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para efectos del presente Reglamento se denominará a la primera operación de una operación de Transferencia Temporal de Valores “operación inicial o flujo de salida” y a la segunda “operación de regreso o de recompra o flujo de regreso”.

Las operaciones de Transferencia Temporal de Valores que Compense y Liquide la Cámara tendrán carácter unitario de conformidad con lo previsto en el artículo 2.36.3.1.4 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

**Último Día de Negociación:** Es la última fecha en la cual, los Miembros y sus Terceros podrán celebrar o registrar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara para su compensación y liquidación, en un Sistema de Negociación y/o Registro o cualquier Mecanismo de Contratación.

### Artículo 1.2.1. Actividades de la Cámara.

La Cámara desarrollará principalmente las siguientes actividades:

1. Compensar y liquidar, con o sin interposición como contraparte, operaciones sobre valores nacionales o extranjeros, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE, futuros, opciones y otros instrumentos financieros derivados, productos estructurados, contratos, productos o bienes transables, incluyendo los que por su naturaleza se negocien a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities o, a través de sociedades administradoras de los sistemas de intercambio comerciales del mercado mayorista de energía eléctrica y de sociedades administradoras de sistemas transaccionales de energía y de Contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía eléctrica o gas combustible, divisas y derivados sobre divisas, estas últimas de conformidad con la regulación que para el efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República, sobre los cuales podrán versar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

La actuación de la Cámara podrá adelantarse en relación con operaciones que se efectúen en el mercado mostrador, en las bolsas, o en los sistemas de negociación, o en cualquier Mecanismo de Contratación.

También son sistemas de negociación los sistemas de cotización de valores extranjeros por medio de las sociedades comisionistas de bolsa y los sistemas de cotización de valores del



## Boletín Normativo Contraparte Central

extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores o de acuerdos y convenios entre sistemas de negociación de valores o de registro de operaciones sobre valores regulados en los Capítulos 1 y 2 del Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. En la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte, la Cámara se constituirá como acreedora y deudora recíproca de los derechos y obligaciones que se deriven de dichas operaciones, asumiendo tal carácter frente a las partes en la operación de forma irrevocable, quienes a su vez tendrán un nuevo vínculo jurídico con la Cámara, como Contraparte Central, y no entre sí.
3. Realizar la gestión de riesgo para el adecuado funcionamiento de la Cámara y el Sistema.
4. Celebrar acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas u otros Mecanismos de Contratación en los cuales se negocien, registren o celebren Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas, para administrar su Compensación y Liquidación con interposición o no como contraparte. Así mismo, podrá celebrar acuerdos con entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos centralizados de valores.

Los acuerdos deberán establecer las relaciones e interacciones entre los sistemas de las respectivas entidades, las condiciones en las cuales habrá de realizarse la interconexión de los mismos y la responsabilidad de cada una de las partes. La Cámara establecerá mediante Circular los procedimientos específicos a seguir frente a la negociación, registro, Compensación y Liquidación de las operaciones y la resolución de los problemas que puedan surgir en las mismas.

Los acuerdos con las bolsas y con las entidades que administren sistemas de negociación y/o de registro deberán prever el acceso de la Cámara a dichos sistemas para efecto de realizar las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de Operaciones Aceptadas para su Compensación y Liquidación y de ser el caso, la forma como se establecerá dicho acceso en los reglamentos del respectivo sistema.

### **Artículo 1.2.2. Funciones de la Cámara.**

En desarrollo de las actividades que puede adelantar, la Cámara tiene las siguientes funciones:

1. Aceptar las Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas que sean realizadas por los Miembros por cuenta propia o de Terceros, previo el cumplimiento de los controles de riesgo establecidos en el presente Reglamento o en las Circulares que al respecto expida la Cámara.



## Boletín Normativo Contraparte Central

2. Registrar en las cuentas de los Miembros y de los Terceros Identificados las Operaciones Aceptadas por la Cámara, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
3. Exigir a los Miembros, respecto de las Operaciones Aceptadas por la Cámara como contraparte, los dineros y Activos que le permitan el cumplimiento de las obligaciones originadas en tales operaciones, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. En ningún caso, la Cámara recibirá dinero efectivo en físico.
4. Calcular, exigir, recibir y administrar las Garantías otorgadas por los Miembros y por los Terceros Identificados titulares de una Cuenta de Tercero Identificado, para el adecuado funcionamiento de la Cámara.
5. Administrar, aplicar y hacer efectivas las Garantías entregadas por los Miembros y por los Terceros Identificados titulares de una Cuenta de Tercero Identificado y las Garantías Admisibles entregadas a la Cámara por los Terceros Identificados cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, para el cumplimiento de operaciones, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a lo previsto en la Ley y el presente Reglamento.
6. Hacer efectivas las consecuencias del Incumplimiento, incluidas las medidas que corresponda y a las que se refiere el presente Reglamento.
7. Decidir de manera unilateral, la suspensión de la actuación de un Miembro o su retiro definitivo, en los eventos y términos previstos en el presente Reglamento.
8. Expedir certificaciones de los actos que realice en desarrollo de sus actividades.
9. Hacer cumplir el presente Reglamento, las Circulares e Instructivos Operativos que expida, así como las demás normas que regulen el funcionamiento de la Cámara.
10. Solicitar a los Miembros información sobre la gestión por ellos realizada respecto de cualquier operación o cuenta.
11. Solicitar a los Miembros información financiera y operativa, tales como estados financieros de propósito general e informes de gestión, con la periodicidad que se establezca mediante Circular.
12. Ordenar la suspensión de la realización de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas sobre uno, algunos o todos los Activos, así como la suspensión de la realización de Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas por parte de un, algún o todos sus Miembros o Terceros Identificados, por las circunstancias y en los términos que establece el presente Reglamento.



## Boletín Normativo Contraparte Central

13. Suministrar al mercado y al público en general información sobre las condiciones de la Posición Abierta y volumen del mercado que compensa y liquida, de conformidad con lo establecido en la Ley y lo previsto en el presente Reglamento, salvaguardando el divulgar aquella información sujeta a reserva.
14. Determinar las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Miembros para acceder y operar ante el sistema operativo de la Cámara, bien sea desde el centro de cómputo principal o desde el de contingencia, de acuerdo con las necesidades de operación de cada uno, y verificar su cumplimiento. Así mismo, establecer las consecuencias por el Incumplimiento de dichas especificaciones, procedimientos y seguridades.
15. Realizar por cuenta propia o por cuenta de los Miembros, operaciones para el cumplimiento de las obligaciones a favor o a cargo del Miembro.
16. Adoptar medidas preventivas según lo previsto en el presente Reglamento.
17. Las demás funciones consagradas en la Ley y en el presente Reglamento.

**Parágrafo:** La Cámara ejercerá las funciones consagradas en la Ley y en el presente Reglamento en desarrollo de las actividades y de los servicios que puede adelantar respecto de los Segmentos que establezca.

### **Artículo 1.3.6. Horarios de Funcionamiento.**

El Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones tendrá horarios de funcionamiento para cada Segmento de acuerdo con sus particularidades, cuyas etapas se denominarán sesiones, las cuales se establecerán mediante Circular. Para establecer el Horario de cada sesión la Cámara tendrá en cuenta los horarios de las bolsas, los sistemas de negociación y registro o cualquier Mecanismo de Contratación, así como las entidades que administren sistemas de Compensación y Liquidación, sistemas de pago y depósitos de valores.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes, la Cámara a través del Gerente o quien éste delegue para tal efecto podrá reducir o ampliar de oficio los horarios de funcionamiento cuando dicha reducción o ampliación fuera necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación que administra la Cámara, sin que se requiera haber declarado un estado de contingencia.



## Boletín Normativo Contraparte Central

En los eventos de reducción o ampliación de oficio de los horarios de funcionamiento, la Cámara deberá informar a los proveedores de infraestructura a través de los cuales la Cámara soporta su operación, indicando el Segmento correspondiente, mediante un Instructivo Operativo.

Los horarios de funcionamiento y fechas que se establezcan en el presente Reglamento y en la Circular serán en hora oficial de Colombia y días hábiles en Colombia.

### **Artículo 1.3.7. Suspensión de sesiones.**

La Cámara a través del Gerente o quien éste delegue para tal efecto, suspenderá una o varias sesiones de uno, alguno o todos los Segmentos por solicitud de la bolsa, sistema de negociación o de registro o cualquier otro Mecanismo de Contratación autorizado, en cuyo caso la Cámara decidirá si la solicitud procede.

Así mismo, la Cámara a través del Gerente o quien éste delegue para tal efecto podrá suspender una o varias sesiones de uno, alguno o todos los Segmentos para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación que administra la Cámara. Igualmente, podrá suspenderlos en casos de fuerza mayor, caso fortuito o un Cambio Normativo Adverso.

En estos eventos, el alcance y la duración de la suspensión serán los que disponga la Cámara para el Segmento respectivo de conformidad con el procedimiento establecido mediante Circular. La Cámara informará la suspensión de sesiones a los Miembros, a las Autoridades Competentes y al público en general, mediante un Instructivo Operativo.

La Cámara no suspenderá la sesión en la cual se produce la aceptación de operaciones de los diferentes Segmentos, salvo en casos de fuerza mayor o cuando ello fuera necesario para la protección de la propia Cámara o de sus Miembros.

Las operaciones que debieran haber vencido durante la suspensión de la Sesión del Segmento al cual correspondan, vencerán en la fecha en que les correspondía hacerlo. No obstante, las liquidaciones y pagos que debieron haberse efectuado durante la suspensión, se efectuarán en la fecha de reanudación de la o las Sesiones del Segmento al cual correspondan, salvo que la Liquidación pudiera efectuarse en la fecha que originalmente correspondiera u otra posterior, en cuyo caso se realizará en cuanto sea posible.

La suspensión de las Sesiones de uno, algunos o todos los Segmentos, en ningún caso supondrá limitación alguna al derecho de la Cámara a exigir Garantías ni a la obligación de los Miembros y Terceros Identificados titulares de una Cuenta de Tercero de constituir las.

### **Artículo 1.4.1. Normas de la Cámara.**



## Boletín Normativo Contraparte Central

Las normas que dicte la Cámara en desarrollo de las actividades y las obligaciones que le corresponden como Cámara de Riesgo Central de Contraparte y como administrador del Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones serán expedidas mediante este Reglamento y mediante Circulares e Instructivos Operativos, todos los cuales se divulgarán ampliamente tomando en consideración las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**Parágrafo Transitorio.** La compensación y liquidación de operaciones de compra y venta de divisas en los términos de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República se regirá íntegra y exclusivamente por lo dispuesto en el reglamento correspondiente, sin que le sean aplicables las disposiciones del presente reglamento al respectivo sistema, a sus participantes ni a las operaciones compensadas y liquidadas a través del mismo.

### **Artículo 1.4.11. Carácter vinculante del Reglamento, Circulares e Instructivos Operativos.**

El Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos que la Cámara emita, son de carácter vinculante para los Miembros, Agentes, las personas vinculadas a los anteriores, los Terceros por cuenta de los cuales actúan los Miembros y los Proveedores de Liquidez, y serán parte integrante de los acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros, y se entienden conocidos y aceptados por éstos, por las personas vinculadas a ellos, y por los Terceros por cuenta de los cuales los Miembros realizan Operaciones Susceptibles de ser Aceptadas.

Cualquier reforma que se realice al presente Reglamento o a las Circulares que implique una modificación a los términos de los acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros se presume conocida y aceptada por las partes a partir de su publicación y entrada en vigencia y no requerirá de la modificación de tales acuerdos o Convenios de vinculación, Oferta de Servicios Aceptada mediante Orden de Compra de Servicios que suscriban los Agentes, los Miembros y estos con sus Terceros, ni de la suscripción de nuevos Convenios. No obstante, cuando haya lugar a ello, la Cámara podrá aprobar unos nuevos textos que incorporen las modificaciones pertinentes y publicarlos mediante Circular para efecto de la vinculación de nuevos Miembros, Agentes y Terceros a través de los Miembros.

**Parágrafo:** Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por personas vinculadas a los Miembros y a los Agentes, aquellas que hayan celebrado con éstas, directa o indirectamente, contrato de trabajo, agencia, mandato, prestación de servicios, u otro equivalente.

### **Artículo 1.4.12. Ley Aplicable.**

No obstante que parte de la actividad de Compensación y Liquidación de la Cámara se realice en otros países, este Reglamento y las Circulares, así como todos los derechos y obligaciones que resulten



## Boletín Normativo Contraparte Central

directa o indirectamente de los anteriores y de las Operaciones Aceptadas se regirán por las Leyes de la República de Colombia.

### **Artículo 1.5.5. Sistema de grabación de llamadas telefónicas.**

La Cámara contará con un sistema de grabación de llamadas telefónicas y se entiende que los Miembros, los Terceros Identificados y los Proveedores de Liquidez han autorizado a la Cámara, de manera irrevocable y con la emisión de la Orden de Compra de Servicios, para que las comunicaciones telefónicas que tengan con la Cámara sean grabadas y que las mismas, en caso de requerirse, puedan ser presentadas como medio de prueba.

La Cámara podrá contar con mecanismos que permitan tomar copias de respaldo de la información recibida a través de correos electrónicos y en general, de cualquier sistema que permita enviar o recibir datos.

### **Artículo 2.1.1. Miembros de la Cámara.**

Podrán ser Miembros de la Cámara, previa admisión por parte de la misma, las entidades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como los intermediarios de cualquier clase de Activos, que tengan acceso directo a los medios de pago y de entrega establecidos en el presente Reglamento; las entidades públicas que estén legalmente facultadas para utilizar sistemas de negociación cuando realicen operaciones de tesorería; la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; el Banco de la República, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN, y las entidades del exterior que estén autorizadas para ser Miembros de Cámaras de Riesgo Central de Contraparte del exterior o entidades similares y que se encuentren bajo supervisión de una entidad equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **Artículo 2.1.4. Requisitos generales de admisión para Miembros.**

Para efectos de ser admitidos como Miembros, las entidades aspirantes deberán cumplir y acreditar ante la Cámara, los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una de las entidades mencionadas en el artículo 2.1.1. del presente Reglamento.
2. Que la entidad solicitante es susceptible de ser admitida y tener acceso a las bolsas, a los sistemas de negociación o a cualquier Mecanismo de Contratación, en el cual se celebran o registran Operaciones por cuenta propia o de Terceros Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, o de ser el caso, que se encuentre autorizado para actuar en el mercado mostrador.



## Boletín Normativo Contraparte Central

3. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado y ser miembro de una autoridad de autorregulación, en el caso de ser aplicable este requisito. Este requisito solo será exigible en caso de ser aplicable.
4. Para el caso de entidades del exterior, acreditar ante la Cámara que son Miembros activos de algún mercado reconocido en su país de origen, que tienen acceso a las bolsas, a los sistemas de negociación, que se encuentre autorizado para actuar en el mercado mostrador o en cualquier Mecanismo de Contratación, en el cual se celebran o registran Operaciones por cuenta propia o de Terceros Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara y que se encuentran bajo la supervisión de una autoridad equivalente a la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Disponer de cuentas de depósito en el Banco de la República, directamente o a través de Agentes de Pagos, si fuere el caso. Si la Cámara lo autoriza mediante Circular, disponer de cuentas de depósito en un banco comercial en Colombia.
6. En tanto el tipo de operaciones a Compensar y Liquidar lo requiera, tener la calidad de depositante directo en los depósitos centralizados de valores y/o contar con un Agente Custodio que esté vinculado con dichos depósitos, si fuere el caso. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito de valores en el exterior, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
7. Acreditar que cumple con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Miembros para acceder y operar en el Sistema, de acuerdo con lo que la Cámara establezca al respecto mediante Circular.
8. Contar con las políticas y estándares administrativos para la Compensación y Liquidación de las operaciones, y acreditar una estructura de administración de riesgos adecuada para tal fin. Como mínimo la Cámara evaluará los aspectos formales, estratégicos y operativos. Los criterios de evaluación y su ponderación se establecerán por Circular.
9. Contar con personal debidamente capacitado para operar en el Sistema. El nivel de capacitación será definido por la Cámara mediante Circular.
10. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo del Miembro en el Banco de la República o en un banco comercial, de ser el caso.
11. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente las cuentas de depósito de valores de las que es titular, en



## Boletín Normativo Contraparte Central

caso de ser procedente. La autorización a que se refiere este numeral se entiende dada con la emisión de la Orden de Compra de Servicios.

12. Acreditar adecuados planes de contingencia y continuidad del negocio, que permitan el procesamiento y la terminación de la Compensación y Liquidación oportunamente.
13. Contar con el patrimonio técnico en la forma y en las cuantías mínimas que sean determinadas por la Cámara, a través de Circular, según la modalidad de Miembro y Segmentos de que se trate.
14. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

**Parágrafo Primero:** La Cámara, mediante Circular, podrá establecer, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, condiciones particulares para el caso de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el Banco de la República, para el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN, para las Entidades con Regímenes Especiales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en razón a su naturaleza jurídica, y para los bancos puente de que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen. De igual forma, la Cámara podrá acordar Convenios con las anteriores entidades, con contenidos mínimos distintos a los establecidos en el presente Reglamento.

En el evento en que la entidad aspirante sea un banco puente los requisitos podrán acreditarse por el representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN o por su apoderado, por el representante legal del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP o por su apoderado, o por el representante legal del respectivo banco puente.

**Parágrafo Segundo:** Los requisitos antes previstos deberán acreditarse mediante certificación suscrita por un representante legal de la entidad aspirante a ser Miembro cuando corresponda. Dicha certificación también deberá ser suscrita por el revisor fiscal de la entidad, si lo hubiere, en aquellos aspectos de su competencia. En todo caso, la Cámara está facultada para verificar directamente o a través de un tercero especializado los requisitos antes señalados en cualquier momento.

Los costos o gastos en que se incurra con ocasión de las verificaciones del cumplimiento de los requisitos, tanto las realizadas con antelación a la admisión, como las realizadas con posterioridad a la misma, correrán por cuenta de la entidad aspirante o del Miembro admitido, según el caso.

**Parágrafo Tercero:** Las entidades aspirantes a participar en la Compensación y Liquidación de Operaciones de Contado sobre Divisas deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 4.1.3. del presente Reglamento.



### **Artículo 2.1.5. Requisito especial de admisión para ser Miembro Liquidador.**

Para efectos de ser admitidos como Miembros Liquidadores, las entidades aspirantes deberán tener la calidad de establecimientos de crédito, bancos puente y/o sociedades comisionistas de bolsa de valores y las Entidades con Regímenes Especiales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En todo caso, podrán ser admitidos como Miembros Liquidadores, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Banco de la República y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN.

### **Artículo 2.1.7. Derechos de los Miembros.**

Los derechos de los Miembros, con el alcance que corresponda en función de cada una las respectivas modalidades, y sin perjuicio de otros que pudieran derivarse del presente Reglamento o de la Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios con la Cámara o de la Ley aplicable, son:

1. Constituirse como Contraparte de la Cámara en las condiciones y términos previstos en el presente Reglamento.
2. Acceder a la Compensación y Liquidación de las operaciones celebradas por cuenta propia o de Terceros que sean aceptadas por la Cámara.
3. Recibir información de la Cámara relativa a las operaciones registradas y aceptadas en sus cuentas y a las Órdenes de Transferencia de fondos o Activos asociadas.
4. Recibir el efectivo o los Activos, según se trate, correspondientes a las operaciones que realicen, en las condiciones y términos previstos en el presente Reglamento y en las Circulares.
5. Recibir las primas, derechos o cualquier otro rubro asociado a los Activos y/o a las operaciones que realicen, en las condiciones y términos previstos en el presente Reglamento y en las Circulares.
6. Ejercer los derechos que se deriven respecto de las Operaciones Aceptadas por la Cámara, en los términos establecidos en el presente Reglamento.
7. Recibir oportunamente de la Cámara información a través del Sistema Operativo sobre las Operaciones Aceptadas, rechazadas o anuladas.



## Boletín Normativo Contraparte Central

8. Acceder a una adecuada administración de sus Garantías de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
9. Recibir información relativa al funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación.
10. Solicitar el remanente de las Garantías otorgadas cuando lo haya.
11. Solicitar claves de acceso al sistema.

### **Artículo 2.1.18. Agentes de Pagos.**

Los Miembros Liquidadores podrán designar a una entidad para recibir y custodiar el efectivo por cuenta suya y realizar pagos de efectivo a la Cámara para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de operaciones. Así mismo, los Miembros Liquidadores podrán designar Agentes de Pagos para sus Terceros y para los Miembros no liquidadores o sus Terceros por cuenta de quienes participen en la Compensación y Liquidación de operaciones en las condiciones que establezca la Cámara por Circular. Dichas entidades tendrán el carácter de Agente de Pago ante la Cámara y su aprobación estará a cargo de la Junta Directiva de la Cámara.

En todo caso, cuando un Miembro Liquidador permita la participación de Agentes de Pagos será responsabilidad del Miembro Liquidador cumplir con las Operaciones Aceptadas, entregando el efectivo aún en el evento en que tales Agentes no Admitan dichas operaciones o no cumplan con las obligaciones de la Compensación y Liquidación.

Los Agentes de Pagos podrán tener simultáneamente el carácter de Agentes Custodios a que se refieren los artículos 2.1.15. a 2.1.17. del presente Reglamento, caso en el cual también deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidos en los mencionados artículos.

### **Artículo 2.1.30. Contenido mínimo del Convenio a celebrar entre la Cámara y el Agente Custodio.**

El Convenio entre la Cámara y el Agente Custodio, Oferta de Servicios aceptada mediante Orden de Compra de Servicios, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. El Agente aceptará que, en lo no previsto expresamente en el Convenio, se aplicará lo dispuesto en el presente Reglamento General.
2. El Agente declarará conocer y aceptar en su integridad el Reglamento, las Circulares y los Instructivos Operativos de la Cámara. Dichas normas harán parte integrante del Convenio celebrado entre el Agente y la Cámara.



## Boletín Normativo Contraparte Central

3. El Agente se obligará a cumplir y hacer cumplir estrictamente a las personas vinculadas, sin restricciones ni reservas la Ley, las instrucciones de las Autoridades Competentes, el Reglamento General, las Circulares e Instructivos Operativos, el Convenio y todas aquellas decisiones que, en uso de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva y/o el Gerente divulgadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, de la Cámara para reglamentar su funcionamiento, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas o instrucciones.

Lo anterior se extiende a cualquier modificación o adición que cualquier Autoridad Competente pueda imponer, así como las modificaciones que la Cámara pueda introducir con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. El Agente celebrará un Convenio con el Miembro Liquidador, según modelo establecido por la Cámara, el cual incluya las condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento.
5. El Agente deberá comunicar a la Cámara la cuenta de depósito de la que es titular en calidad de Depositante Directo en los depósitos centralizados de valores para la entrega de los valores relativos a las liquidaciones de las Operaciones Aceptadas para su Compensación y Liquidación a través de un Miembro Liquidador. Así mismo, autorizará expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de depósito de valores de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

### **Artículo 2.2.1. Sistema de Control de Riesgos.**

La Cámara dispondrá de un Sistema de Control de Riesgos de ejecución diaria mediante el cual monitoreará el comportamiento de la exposición de riesgo asociado a las Posiciones Abiertas de los Miembros Liquidadores, Miembros No Liquidadores y Terceros con el fin de limitar o eliminar la posibilidad de pérdidas en caso de presentarse el Incumplimiento de algún Miembro y contar con recursos suficientes para soportar dichas pérdidas. La Cámara exigirá y mantendrá Garantías y recursos financieros suficientes para soportar, como mínimo, el Incumplimiento de los dos Miembros con los que mantiene las mayores posiciones en condiciones de mercado extremas pero posibles. Tal sistema operará mediante un mecanismo de anillos de seguridad para el control y monitoreo de los riesgos de acuerdo con el siguiente orden:

1. Riesgo de Contraparte

Riesgo al que está expuesta la Cámara, que se refiere a la pérdida potencial en caso de incumplimiento de un Miembro Liquidador, el cual se mitigará mediante los siguientes anillos de seguridad:

- 1.1. Calidades de los Miembros Liquidadores.



## Boletín Normativo Contraparte Central

La Cámara admitirá Miembros Liquidadores con capacidad financiera y operativa suficiente para responder en todo momento por las obligaciones establecidas en el presente Reglamento o en las Circulares que al respecto expida la Cámara, en relación con otros Miembros, los Terceros y la propia Cámara.

Se entiende que un Miembro cuenta con capacidad financiera cuando cumpla con el requisito de patrimonio técnico mínimo exigido para cada Segmento y con la evaluación financiera adelantada por la Cámara de acuerdo con su modelo de riesgo, y que cuenta con capacidad operativa cuando cumpla con el proceso de vinculación de Miembros y demás requisitos establecidos por la Cámara en este Reglamento o en las Circulares que al respecto expida la misma.

La Cámara desarrollará procedimientos para el seguimiento de los Miembros, mediante los cuales revisará periódicamente los indicadores financieros, operativos y tecnológicos establecidos por la Cámara para la permanencia como Miembro Liquidador.

Cualquier incumplimiento o riesgo que se genere en un nivel de participación inferior al de Miembro Liquidador, esto es, a nivel de Miembro No Liquidador o Tercero, será responsabilidad del Miembro Liquidador frente a la Cámara.

### 1.2. Garantías y administración de Límites

La Cámara gestionará los riesgos que genere la participación de un Miembro en el mercado y en el o los Segmentos en el que ésta compensa y liquida. Para efecto de lo anterior, la Cámara llevará un sistema de registro en cuenta de las Operaciones Aceptadas para cada uno de los Segmentos, estimará el importe de Garantías necesarias y gestionará los siguientes límites: Límite de Riesgo Intradía, Límite de Margin Call y Límite de Obligación Latente de Entrega - LOLE. La Cámara podrá emplear sistemas de registro en cuenta por neto o bruto dentro de los Segmentos, según se establezca por Circular.

El anillo de seguridad para el control del riesgo consiste en el cálculo y cobro de garantías para cada uno de los Segmentos. Las garantías pueden ser ordinarias, extraordinarias, Fondos de Garantía Colectiva, Contribuciones para la continuidad del servicio, y Fondos de Garantías Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Séptimo del Título Segundo del presente Reglamento, y tienen como objetivo principal amparar el cumplimiento de la Compensación, Liquidación y de las Operaciones Aceptadas por la Cámara incluido el pago de las pérdidas potenciales generadas en el caso de un incumplimiento, bien sea por variación de precios en el mercado o por apertura de una nueva posición.

El periodo de constitución de las Garantías ordinarias y extraordinarias será máximo de un (1) día hábil, la Cámara durante el día calculará el riesgo generado por las posiciones en cada Segmento,



## Boletín Normativo Contraparte Central

de las diferentes cuentas que compensa y liquida, y gestionará la constitución de las garantías asociadas a dicha posición antes del cierre de operaciones del día o como máximo hasta el fin del proceso de liquidación diaria realizado el día siguiente.

Paralelamente, la Cámara gestionará el riesgo generado por la apertura de una nueva posición o la variación de los precios en cada uno de los Segmentos, mediante el establecimiento de límites de Riesgo Intradía y de Margin Call. Estos límites estarán relacionados con las garantías depositadas, específicamente con la diferencia potencial que llegase a existir entre el riesgo generado por las posiciones de una cuenta y las garantías diarias depositadas para el Segmento correspondiente.

En caso de ser necesario para la gestión adecuada de las garantías y los límites, la Cámara podrá solicitar la constitución de garantías adicionales bajo cualquier tipo de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

### 1.3. Recursos Propios Específicos de la Cámara

La Cámara deberá mantener Recursos Propios Específicos con fondos propios que hacen parte de su patrimonio para cada Segmento de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y la Circular de la Cámara, los cuales estarán afectos de forma preferente al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la propia Cámara, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

### 1.4. Fondos de Garantía Colectiva

La Cámara podrá contar con una Garantía Colectiva, mediante Fondos para cada uno de los Segmentos, compuestos por las aportaciones solidarias de los Miembros Liquidadores como mecanismo de distribución de pérdidas, en forma proporcional a su exposición de riesgo en los Segmentos en que participan en la Compensación y Liquidación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3. del artículo 2.7.6. del presente Reglamento.

Para los efectos previstos en el Reglamento siempre que se hable de Garantías, se entenderá que incluye a los Fondos de Garantía Colectiva y las aportaciones a los mismos y que a estos también les aplica lo previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005 y las demás disposiciones del presente Reglamento.

### 1.5. Contribuciones para la continuidad del servicio

La Cámara podrá establecer Contribuciones a los Miembros Liquidadores para la continuidad del servicio de cada Segmento de conformidad con lo previsto en el numeral 4. del artículo 2.7.6. del presente Reglamento. Dichas Contribuciones podrán ser obligatorias o voluntarias las cuales se ejecutarán en el orden previsto en el artículo 2.8.8. del presente Reglamento.



## Boletín Normativo Contraparte Central

Para los efectos previstos en el Reglamento siempre que se hable Garantías se entenderá que incluye las Contribuciones obligatorias y voluntarias para la continuidad del servicio.

### 1.6. Fondos de Garantías Generales

La Cámara podrá contar con una Garantía General constituida mediante Fondos compuestos por las aportaciones solidarias de terceras personas por cuenta de los Miembros Liquidadores, que tiene como finalidad cubrir los eventuales saldos deudores que pudieran derivarse del incumplimiento de un Miembro Liquidador para un Segmento específico y que no estén cubiertos por las Garantías por Posición, Garantías Extraordinarias, Garantías Individuales, las aportaciones a los Fondos de Garantía Colectiva, los Recursos Propios Específicos y las Contribuciones para la continuidad del servicio, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.7.6. del presente Reglamento.

Para los efectos previstos en el Reglamento siempre que se hable Garantías se entenderá que incluye a los Fondos de Garantías Generales y las aportaciones a los mismos y que a estos también les aplica lo previsto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005 y las demás disposiciones del presente Reglamento.

### 1.7. Patrimonio de la Cámara

Únicamente en el caso en que los anteriores anillos de seguridad no sean suficientes para cumplir las obligaciones del Miembro incumplido, se utilizará el patrimonio restante de la Cámara una vez descontados los Recursos Propios Específicos, como fuente de pago de las obligaciones asumidas por la propia Cámara en desarrollo de su objeto social de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 964 de 2005, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

## 2. Riesgo Liquidez

La Cámara gestionará el riesgo de liquidez mediante líneas de liquidez. Mitigará el riesgo de liquidación bancaria y de custodia, empleando cuentas de depósito del Banco de la República para la administración de efectivo en los procesos de liquidación. La Cámara también podrá mitigar este riesgo empleando cuentas de bancos comerciales, siempre que la Ley lo permita. Para la custodia de valores, empleará las cuentas de depósito y los servicios de los Depósitos Centralizados de Valores. Igualmente, en el cálculo de las garantías establecerá un descuento sobre el valor de las mismas (haircut).

Adicionalmente, en el evento en que la regulación del Banco de la República lo autorice, la Cámara podrá actuar como Agente Colocador de OMAs para realizar las operaciones que requiera para obtener liquidez en desarrollo de sus actividades.



### 3. Riesgo Legal

La Cámara contará con un marco jurídico bien fundamentado, transparente y exigible. En este sentido respaldará el desarrollo de sus actividades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

### 4. Riesgo Operativo

La Cámara establecerá un Sistema de Administración de Riesgo Operativo, el cual consta de un plan de contingencia y de continuidad, manuales de procesos y procedimientos y cumplirá las normas relativas a seguridad y calidad en el manejo de información a través de medios y canales de prestación de servicios.

### 5. Riesgo Sistémico

El Sistema de Control de Riesgos, así como las demás disposiciones de riesgo establecidas en este Reglamento, como es la gestión de incumplimientos, se establecen con el fin de controlar el riesgo sistémico generado por incumplimientos en la gestión de la Cámara y mitigar el contagio desde el punto de vista de riesgo para todo el sistema.

### 6. Buen Gobierno

La Cámara establecerá una estructura organizacional coherente con el riesgo que administra, la cual involucrará a la Junta Directiva, a los Comités que se creen para la administración de los riesgos, a los funcionarios de la Cámara y a los órganos de control.

La Cámara podrá crear Grupos de Gestión del Incumplimiento cuya función principal será asesorar a la Cámara en la gestión de un incumplimiento en uno, algunos o todos los Segmentos de la Cámara, los cuales estarán conformados por Miembros que participen en el Segmento respectivo. La Cámara establecerá por Circular las funciones, conformación y reglas de funcionamiento del Comité. La participación de los Miembros en el Comité podrá ser obligatoria y sus decisiones no serán vinculantes para la Cámara.

La Cámara definirá mediante Circular las reglas, las condiciones y procedimientos del Sistema de Control de Riesgos y del mecanismo de anillos de seguridad que hace parte del mismo.

#### **Artículo 2.4.17. Give-up.**

Los Miembros podrán realizar el traspaso de una Operación Aceptada de una Cuenta Definitiva de Tercero a otra Cuenta Definitiva de Tercero en otro Miembro o de la Cuenta de Registro de la Cuenta Propia a una Cuenta Definitiva de Tercero en otro Miembro en la que el Miembro titular de la Cuenta



## Boletín Normativo Contraparte Central

de Registro de la Cuenta Propia tenga la condición de Tercero o de una Cuenta Definitiva de Tercero en la que el Tercero sea Miembro de la Cámara a su Cuenta de Registro de la Cuenta Propia, siempre que el traspaso se realice entre Cuentas de un mismo Segmento. Este tipo de traspasos se denominarán Give-up y podrán realizarse desde la fecha de registro de la operación hasta el último día de negociación permitido para el Activo.

Serán condiciones indispensables para la realización de un Give-up, las siguientes:

1. La anuencia manifiesta de los Terceros y de los Miembros involucrados en el traspaso.
2. Los Miembros deben contar con un proceso que permite asegurar y controlar el cumplimiento del Give-up el cual debe estar acorde con el Código de Conducta de las entidades.

Un Give-up podrá efectuarse desde el Sistema de Compensación y Liquidación de Operaciones una vez la Operación ha sido Aceptada en Cámara.

La Cámara podrá suspender la aceptación del Give-up a cualquier Miembro en cualquier momento de la sesión, en el evento que dicho Miembro supere los límites de riesgo asignados.

Una vez registrado el Give-up en la Cuenta Definitiva de Tercero en el Miembro de destino, el titular de dicha cuenta y en su caso, su Miembro Liquidador, serán responsables de la Compensación y Liquidación de la transacción. Al realizar el traspaso de la operación (operación de Give-up), la posición, las tarifas y todos los términos y obligaciones de la transacción original serán anotados en la Cuenta Definitiva de Tercero del Miembro de destino.

La Cámara definirá mediante Circular las funcionalidades del Sistema para la manifestación de la anuencia del Tercero y de los Miembros involucrados de acuerdo con el numeral 1 del presente artículo, el procedimiento y demás términos y condiciones, entre quienes participan en un Give-up, así como, las tarifas aplicables al mismo.

### **Artículo 2.6.3. Obligaciones de los Miembros en la Compensación y Liquidación.**

En la Compensación y Liquidación los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

1. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta vendedora al vencimiento, deberán entregar a la Cámara en la Liquidación el efectivo o los Activos de la misma naturaleza, clase, especie, cantidad y características financieras que figuren en los registros electrónicos del Sistema, a través de un depósito centralizado de valores o de un Sistema de Pagos Autorizado, según sea el caso, y entregarlo en condiciones de ser transferido al comprador y libre de toda clase de gravámenes, limitaciones al dominio, limitaciones al ejercicio de los derechos contenidos en el Activo y de cualquier demanda, medida cautelar o pleito pendiente que pueda afectar la propiedad o su libre



## Boletín Normativo Contraparte Central

negociabilidad. La Cámara establecerá mediante Circular la fecha y hora en las que los Miembros deberán hacer entrega de los Activos o efectivo.

2. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta compradora al vencimiento, deberán recibir los Activos o efectivo objeto de la operación en el depósito central de valores que haya informado el vendedor o a través del Sistema de Pagos Autorizado, según sea el caso.
3. En el caso de operaciones con Liquidación por Diferencias, los Miembros al vencimiento deberán entregar a la Cámara o recibir de la misma los fondos que correspondan según el resultado de su Posición Abierta.
4. Los Miembros con Posición Abierta neta o bruta compradora y vendedora deberán pagar dentro de la Liquidación Diaria y la Liquidación al Vencimiento todos y cada uno de los conceptos que incorpore la Compensación. En todo caso, las tarifas y demás gastos administrativos se manejarán de manera independiente de las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de las operaciones y las Garantías.
5. Los Miembros deberán cumplir en todo momento con los requerimientos y requisitos establecidos por la Cámara para garantizar el cumplimiento de las operaciones compensadas y liquidadas por ésta.
6. Cuando sea procedente, enviar a los Agentes dentro de los horarios establecidos por la Cámara mediante Circular, las operaciones para que dichos Agentes cumplan con el procedimiento de Compensación y Liquidación y de Admisión de Operaciones.

### **Artículo 2.6.4. Entidades necesarias para la Liquidación.**

La Liquidación de las Operaciones Aceptadas por la Cámara se realizará a través del Banco de la República, a través de cuentas de Liquidación en dólares abiertas en entidades financieras del exterior pertenecientes a Sistemas de Pagos Autorizados, a través de los depósitos centralizados de valores autorizados por la Cámara, los almacenes generales de depósito, los administradores de los Sistemas de Intercambio Comerciales del Mercado Mayorista de energía eléctrica, y las demás entidades autorizadas de conformidad con las normas vigentes y de acuerdo con sus propios reglamentos. Para el efecto, mediante Circular se identificarán las entidades necesarias para la Liquidación, las diferentes tipologías de instrucciones de Liquidación y los procedimientos a seguir entre dichas entidades y la Cámara.

En consecuencia, la Liquidación se regirá por los reglamentos de las respectivas entidades y ellas serán las responsables por los errores u omisiones en que incurran en desarrollo de sus funciones, así como por la utilización de mecanismos y/o procedimientos de Liquidación, incluidos los mecanismos de agilización y optimización de la liquidación.



### **Artículo 2.6.5. Cumplimiento de una operación.**

Una operación se considerará cumplida cuando la entidad de Liquidación correspondiente, informe a la Cámara que los Miembros intervinientes han cumplido con todas las obligaciones a su cargo producto de la Compensación, y las entregas hayan sido declaradas efectivas en cuenta.

Ningún Miembro tendrá el derecho a netear, compensar o ajustar cualquier obligación con la Cámara, con cualquier derecho que estima tiene o se prevé tendrá por una Compensación de Operaciones.

### **Artículo 2.6.7. Condiciones para efectuar pagos en la Compensación y Liquidación Diaria.**

Los pagos que deban realizarse en efectivo se registrarán por las siguientes disposiciones:

1. Los pagos se efectuarán en el plazo que especifique la Cámara por Circular.
2. En la fecha que deban efectuarse los pagos, los Miembros entregarán a la Cámara o recibirán de la Cámara, según corresponda, con fondos disponibles ese mismo día, los importes correspondientes a los siguientes conceptos:
  - a. Liquidaciones diarias y ajustes por Posiciones Abiertas a precios de mercado en aquellas operaciones que tengan ese Tipo de Liquidación, de acuerdo con lo establecido por la Cámara mediante Circular;
  - b. Liquidaciones al vencimiento en aquellas operaciones que las tengan, de acuerdo con lo establecido por la Cámara mediante Circular;
  - c. Garantías en aquellos casos que establezca la Cámara por Circular;
  - d. La Liquidación de primas, derechos o cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos, según el caso;
  - e. Tarifas aplicables por los servicios de la Cámara;
  - f. Liquidaciones por Incumplimiento.
3. Los pagos y cobros a o de los Terceros Identificados se efectuarán a través del correspondiente Miembro Liquidador.
4. Las objeciones a las instrucciones de Liquidación deberán hacerse, en su caso, antes del envío de las órdenes de transferencia a la entidad de Liquidación.



## Boletín Normativo Contraparte Central

5. Por regla general, la Liquidación de efectivo proveniente de las Operaciones Aceptadas se realizará a través de las cuentas que los Miembros Liquidadores tengan en el Banco de la República o a través de la cuenta del Agente de Pago del Miembro Liquidador que corresponda.
6. La Liquidación de efectivo a realizar por la Cámara tendrá lugar por Compensación multilateral de los saldos acreedores y deudores de efectivo de cada Miembro Liquidador Individual o General, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo y en la forma que se establezca por la Cámara por Circular.
7. Los cargos y abonos citados en el numeral anterior serán por el saldo neto de todas las Cuentas de cada Miembro Liquidador y de las cuentas de los Miembros no Liquidadores.
8. La Liquidación de efectivo se producirá mediante cargos y abonos en las cuentas abiertas en el Banco de la República por los Miembros Liquidadores. En el caso en que el Miembro Liquidador designe a un Agente de Pago para que realice la Liquidación de efectivo por su cuenta, el Miembro Liquidador y el Agente de Pago deberán comunicar por escrito a la Cámara esta circunstancia. El Miembro Liquidador se obligará a aceptar los cargos y abonos que le sean registrados a través de su Agente de Pago.
9. La Cámara intervendrá en la consecución de fórmulas que aseguren la realización de todos los pagos en caso de insuficiencia de fondos de alguno de sus Miembros Liquidadores.

### **Artículo 2.6.9. Condiciones para efectuar las entregas de efectivo en la Compensación y Liquidación de operaciones con Liquidación por Entrega.**

Las entregas de efectivo que deban realizarse se registrarán por las siguientes disposiciones:

1. Los pagos podrán efectuarse en forma total o parcial en el plazo que especifique la Cámara mediante Circular. En todo caso, el pago deberá cumplirse en su totalidad durante la Sesión de la Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones Aceptadas deban ser Cumplidas con Liquidación por Entrega.
2. En la fecha que deba efectuarse el pago, los Miembros entregarán a la Cámara o recibirán de la Cámara, según corresponda, los importes correspondientes mediante entregas totales o parciales. En todo caso, el pago efectivo deberá cumplirse en su totalidad durante la sesión de la Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones Aceptadas deban ser Cumplidas con Liquidación por Entrega.
3. Los pagos y cobros a o de los Terceros se efectuarán a través del correspondiente Miembro Liquidador.



## Boletín Normativo Contraparte Central

4. Las objeciones a las instrucciones de Liquidación deberán hacerse, en su caso, antes del inicio de la Sesión de Liquidación al Vencimiento cuando las Operaciones deben ser cumplidas con Liquidación por Entrega.
5. Por regla general, la Liquidación de efectivo proveniente de las Operaciones Aceptadas se realizará a través de las cuentas que tengan los Miembros Liquidadores en el Banco de la República o a través de la cuenta del Agente de Pago del Miembro Liquidador que corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Liquidación se podrá realizar a través de las cuentas que tengan los Miembros no Liquidadores.
6. La Liquidación de efectivo a realizar por la Cámara tendrá lugar por Compensación multilateral o bilateral de los saldos netos o brutos, acreedores y deudores de efectivo de cada Miembro Liquidador Individual o General según la Operación Aceptada de que se trate. Cuando la entrega de los Activos sea parcial, la Liquidación de efectivo se realizará con base en la determinación del saldo neto o bruto efectivo a nivel del titular de cada cuenta, en todo caso la liquidación de efectivo se realizará de acuerdo con lo establecido en numeral 5 anterior.
7. Los cargos y abonos citados en el numeral anterior serán por el saldo neto o bruto de todas las Cuentas de cada Miembro Liquidador y de las cuentas de sus Miembros no Liquidadores. Cuando la entrega de los Activos sea parcial los cargos y abonos se realizarán con base en la determinación de los saldos netos o brutos de efectivo a nivel del titular de cada cuenta, en todo caso la liquidación de efectivo se realizará de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 anterior.
8. En el caso en que el Miembro Liquidador designe a un Agente de Pago para que realice la Liquidación de efectivo por su cuenta, el Miembro Liquidador y el Agente de Pago deberán comunicar por escrito a la Cámara esta circunstancia. El Miembro Liquidador se obligará a aceptar los cargos y abonos que le sean domiciliados a través de su Agente de Pago.
9. La Cámara intervendrá en la consecución de fórmulas que aseguren la realización de todos los pagos en caso de insuficiencia de fondos en alguna Cuenta.
10. En el evento en que un Miembro reciba fondos por error, el Miembro deberá informar inmediatamente a la Cámara y devolver inmediatamente todos los fondos recibidos por error. La Cámara estará autorizada a registrar un débito a la cuenta del Miembro en mención por el valor parcial o total de recursos no devueltos y hacer una exigencia de pago o entrega por cualquier faltante.

### **Artículo 2.7.1. Obligación de constituir Garantías.**



## Boletín Normativo Contraparte Central

Los Miembros estarán obligados a constituir y entregar Garantías, sean propias o de un Tercero o de terceras personas, en favor de la Cámara y a disposición irrevocable de ésta. Las Garantías sean propias, de un Tercero, o de terceras personas, incluidas las constituidas por los Terceros a favor del Miembro correspondiente, estarán afectas a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara, incluyendo, sin limitarse a ello, al pago de todas las obligaciones de los Miembros para con la Cámara con ocasión de tales operaciones.

En todo caso, el Miembro Liquidador será el único responsable ante la Cámara, por la constitución, entrega y ajuste de las Garantías, así como por la sustitución o reposición de las mismas, independientemente de que actúe en posición propia, por cuenta de un Miembro no Liquidador o por cuenta de Terceros.

Los actos por virtud de los cuales se constituyan, incrementen o sustituyan las Garantías, serán irrevocables y no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces. En consecuencia, las Garantías entregadas por los Miembros o por cuenta de ellos, incluidas las constituidas por los Terceros a favor del Miembro correspondiente, para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, no podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial, hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de tales operaciones.

Las Garantías entregadas por los Miembros para la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, podrán aplicarse a la Liquidación de las obligaciones garantizadas aún en el evento en que el otorgante sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración. Se entenderá, sin embargo, que el sobrante que resulte de la Liquidación de las obligaciones correspondientes con cargo a las citadas Garantías será parte del patrimonio del otorgante para efectos del respectivo proceso.

Las Garantías a que se refiere el presente artículo se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme al presente Reglamento.

**Parágrafo:** Las órdenes de transferencia de dinero o de Activos que envíen los Miembros o la Cámara al mismo sistema, a un depósito centralizado de valores, a una entidad necesaria para la Liquidación o al sistema de pagos involucrado, para constituir, modificar, ampliar, sustituir o ejecutar Garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, tendrán la misma protección contenida en los artículos 2.3.5., 2.3.6. y 2.3.7. del presente Reglamento, desde el momento de la constitución de las Garantías hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u órdenes garantizadas.

### **Artículo 2.7.4. Constitución de Garantías en Efectivo.**



## Boletín Normativo Contraparte Central

La constitución de Garantías en efectivo debe ser realizada por los Miembros a través de los Sistemas de Pagos Autorizados por la Cámara, atendiendo el siguiente procedimiento general y las demás condiciones operativas establecidas por Circular:

1. Los Miembros a través del sistema de pagos, deberán capturar y aprobar los datos para la transferencia de efectivo de sus cuentas a la cuenta de la Cámara.
2. El sistema de pagos informará electrónicamente al Sistema de Cámara el importe de garantía constituida a su favor en efectivo y el traslado correspondiente a la cuenta de la Cámara.
3. Una vez el sistema operativo registra y actualiza la información de los archivos transmitidos por el sistema de pagos, la Cámara podrá validar a través del sistema operativo que estas Garantías están afectas al respaldo de las operaciones registradas.

Cuando se trate de la constitución de Garantías en pesos el sistema de pagos autorizado será el sistema de cuentas de depósito o CUD, sistema de pagos de alto valor, del Banco de la República. Cuando se trate de la constitución de Garantías en dólares de los Estados Unidos de América los sistemas de pagos autorizados serán el sistema de pagos del Federal Reserve System de los Estados Unidos de América (Fedwire) y el Clearing House Interbank Payments System (CHIPS). Cuando se trate de la constitución de Garantías en euros el sistema de pagos autorizados será el sistema de pagos del Banco Central Europeo. En todo caso, la Cámara podrá establecer mediante Circular las condiciones que deben cumplir las entidades financieras del exterior en las cuales los Miembros mantengan sus cuentas.

Los riesgos a que se expongan las Garantías por la utilización de cuentas en entidades financieras serán a cargo de los Miembros. En consecuencia, en el evento en que se materialice cualquier riesgo y se afecten de alguna manera las Garantías, la Cámara en ningún caso estará obligada a restituirlas y los Miembros se obligan a reponerlas de forma inmediata.

La Cámara podrá limitar mediante Circular, la capacidad de los Miembros para constituir Garantías en efectivo.

En el caso de que la Cámara tuviera que ejecutar Garantías constituidas en valores o cumplir con las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de Operaciones Aceptadas, podrá utilizar temporalmente las Garantías constituidas en efectivo por los Miembros y Terceros, de acuerdo con lo que se establezca por Circular.



### Artículo 2.7.5. Criterios de inversión de las Garantías.

La Cámara con el objetivo de conocer en todo momento la cantidad de recursos con los que cuenta y obtener su valor con rapidez, tendrá en consideración las siguientes políticas generales y criterios de inversión para los recursos en efectivo recibidos como Garantía:

#### 1. Políticas Generales de Inversión de Garantías:

1.1. Seguridad: Las inversiones que realice la Cámara deberán ser en Activos de alta calidad crediticia de forma que minimicen el riesgo de crédito y emisor al que se expone la Cámara.

1.2. Liquidez: Las inversiones que realice la Cámara deberán poderse liquidar con escasa o nula pérdida del valor, evitando cualquier inversión en Activos ilíquidos.

1.3. Volatilidad: Las inversiones que realice la Cámara deberán realizarse en Activos que minimicen la posibilidad de pérdida de valor debido a la volatilidad del precio de los mismos.

Los Miembros no tendrán derecho a remuneración del efectivo sobre las Garantías entregadas a la Cámara salvo que ésta lo establezca. En el evento en que la Cámara establezca el derecho a la remuneración del efectivo sobre las Garantías entregadas a la Cámara, los Miembros podrán definir que éstas no sean invertidas y por lo tanto no remuneradas mediante el procedimiento que se establezca en la Circular.

Los rendimientos que sean obtenidos como resultado de la inversión de las Garantías por parte de la Cámara harán parte de las Garantías y se mantendrán afectos a la Compensación, Liquidación y cumplimiento de las Operaciones Aceptadas por la Cámara a través de las Cuentas de los respectivos titulares.

En todo caso, las políticas generales y los criterios de inversión de las garantías de la Cámara, en lo que resulte aplicable, deben ser concordantes con su Sistema de Control de Riesgos.

No obstante lo anterior, los riesgos a los que se expongan las Garantías en virtud de las inversiones que realice la Cámara de conformidad con lo previsto en el presente artículo serán a cargo de los Miembros. En consecuencia, en el evento en que se materialice cualquier riesgo y se afecten de alguna manera las Garantías, la Cámara en ningún caso estará obligada a restituirlas y los Miembros se obligan a reponerlas de forma inmediata.

#### 2. Criterios de Inversión de las Garantías:



## Boletín Normativo Contraparte Central

La Cámara, de acuerdo con las políticas generales de inversión de las Garantías establecidas en el presente artículo podrá invertir los recursos en efectivo en moneda legal recibidos como Garantía, de acuerdo con los siguientes criterios de inversión de las Garantías:

2.1. Operaciones de reporto o repo o simultáneas que se celebren en el mercador mostrador o en un sistema de negociación:

- a. Dichas operaciones se efectuarán con base en títulos emitidos o garantizados por la Nación;
- b. El régimen de garantías en las operaciones de reporto o repo o simultáneas que se celebren en un sistema de negociación será el establecido en el reglamento de dicho sistema. Para las operaciones de reporto o repo o simultáneas celebradas en el mercado mostrador, el régimen de garantías será el establecido en el Capítulo 2 del Título 3 del Libro 36 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En todo caso, los títulos recibidos en garantía en las operaciones de simultáneas, deberán ser constituidas en títulos emitidos o garantizados por la Nación;
- c. Los factores de descuentos o “haircut” aplicables a las operaciones de reporto o repo celebradas en un sistema de negociación serán los establecidos en el reglamento de dicho sistema. Para las operaciones celebradas en el mercado mostrador, los factores de descuento o “haircut” aplicables a estas operaciones serán los establecidos por la Cámara para cubrir situaciones de estrés de volatilidad en el mercado;
- d. El plazo de las operaciones no podrá ser superior a siete (7) días hábiles;
- e. Las contrapartes de las operaciones de reporto o repo o simultáneas podrán ser:
  - i. Intermediarios de valores sujetos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan una calificación de riesgo de crédito otorgada por una calificador de riesgo debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia igual o superior a AA+,
  - ii. la Nación a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario o,
  - iii. el Banco de la República;
- f. La Cámara deberá establecer un límite de concentración por contraparte;
- g. La Cámara deberá establecer un límite porcentual máximo sobre el total de los recursos en efectivo recibidos por garantías que podrán ser objeto de inversión, el que se establecerá



## Boletín Normativo Contraparte Central

teniendo en cuenta los mecanismos con los que dispone la Cámara para acceder a liquidez temporal en caso de requerirla;

- h. Cuando las operaciones descritas en el presente numeral se negocien a través de un sistema de negociación, las mismas deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento de dicho sistema, en todo caso para aquellos aspectos aplicables, las inversiones de garantías en efectivo deberán sujetarse a las políticas generales y a los criterios definidos en el presente artículo;
- i. Las operaciones de reporto o repo o simultáneas celebradas en el mercado mostrador serán registradas en un sistema de registro de operaciones por el Intermediario de valores, sujeto a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, que actúe como contraparte de la Cámara en estas operaciones.

### 2.2. Depósitos en el Banco de la República.

La Cámara podrá invertir los recursos en efectivo en divisas recibidos como Garantía, en cuentas de depósito en entidades financieras del exterior que cuentan como una calificación igual o superior a la calificación de riesgo soberano.

El Comité de Riesgos de la Cámara podrá aumentar la exigencia de las políticas generales o criterios de inversión de las garantías establecidos en el presente artículo, los cuales de ser el caso se establecerán mediante Circular.

#### **Artículo 2.7.14. Límites a las Posiciones Abiertas de los Miembros.**

La Cámara establecerá Límites de Operación, los cuales se constituyen en un instrumento de control de riesgo, en adición al monitoreo de la variación de los precios de las operaciones que compensa y liquida, los cuales se determinan de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Cámara impondrá a los Miembros Liquidadores los siguientes límites:

1. Límite de Margin Call - LMC: Controla el riesgo asumido por la Cámara respecto del importe de Garantía Extraordinaria generado por el riesgo de la Posición Abierta total de un Miembro Liquidador, determinada en virtud de su posición propia, de la de sus Terceros o de la posición propia de sus Miembros no Liquidadores y la de los Terceros de estos, según el caso, que se establece al final del día, mediante un stress test del Límite de Riesgo Intradía - LRI, bajo los supuestos de solicitud de Garantía Extraordinaria. La Cámara establecerá mediante Circular la forma de aplicación del LMC en relación con los Miembros Liquidadores.



## Boletín Normativo Contraparte Central

2. Límite Operativo de Riesgo Intradía - LRI: Controla la capacidad máxima de operación diaria de un Miembro Liquidador ante la Cámara para tomar exposición sin garantía, determinada en virtud del riesgo generado por las Posiciones Abiertas de sus cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros No Liquidadores y los Terceros de estos, según el caso. La Cámara establecerá mediante Circular la forma de aplicación del LRI en relación con los Miembros Liquidadores.
3. Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE: Controla el riesgo asumido por la Cámara frente a los Miembros con posiciones de venta al vencimiento de los contratos u Operaciones Aceptadas, determinada en virtud del riesgo de incumplimiento en la entrega de las Posiciones Abiertas de venta de sus cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros No Liquidadores y los Terceros de estos, según el caso. La Cámara establecerá mediante Circular la forma de aplicación del LOLE en relación con los Miembros.

**Parágrafo Primero:** La Cámara realizará el control y el reporte de la información sobre los Límites establecidos en el presente artículo a través del Sistema Operativo. En todo caso en los Acuerdos que se celebren con los Sistemas de Negociación y Registro de las Operaciones, o cualquier Mecanismo de Contratación el monitoreo deberá preverse de manera expresa y los mecanismos de monitoreo que utilizará la Cámara a través de dichos Sistemas.

**Parágrafo Segundo:** La Cámara podrá establecer en cualquier tiempo mediante el presente Reglamento, otros Límites a las Posiciones Abiertas de los Miembros.

### CAPITULO OCTAVO

#### RETARDOS E INCUMPLIMIENTOS

##### Artículo 2.8.6. Procedimiento de Incumplimiento de Miembros Liquidadores.

La declaración de Incumplimiento de un Miembro Liquidador, ya sea Individual o General, será efectuada por la Cámara. Esta declaración procederá cuando el Miembro Liquidador esté en incapacidad de cumplir o exista expectativa razonable de que no cumplirá sus obligaciones establecidas en el Reglamento. Para dichos efectos, se seguirán los siguientes pasos:

1. La Cámara, a efectos de adoptar la decisión de declarar el Incumplimiento de un Miembro Liquidador, tomará en consideración si acaecieron alguna o algunas de las siguientes circunstancias determinantes respecto del Miembro Liquidador:
  - a. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación, reposición o sustitución en tiempo y forma de las Garantías.



## Boletín Normativo Contraparte Central

- b. El no pago de la Liquidación Diaria o de la Liquidación al Vencimiento.
- c. El no pago de la Liquidación de Primas, derechos o de cualquier otro rubro asociado a las operaciones y/o Activos y/o Segmentos, según el caso.
- d. El no pago en tiempo y forma de las tarifas o de cualquier otra cantidad debida a la Cámara de acuerdo con el presente Reglamento y las Circulares que lo desarrollen.
- e. La no constitución en tiempo y forma por parte del Miembro Liquidador de las Garantías, el impago de la Liquidación Diaria y de primas o el impago en tiempo y forma de las tarifas o de cualquier otra cantidad debida a la Cámara, correspondientes a las Cuentas Definitivas de Terceros o de los Miembros no Liquidadores de las que es Miembro Liquidador, independientemente de que los titulares de dichas cuentas hayan cumplido o no con dicha obligación frente al Miembro correspondiente.
- f. La no entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.
- g. La no entrega del efectivo para que la Cámara pueda adquirir, en desarrollo de una Recompra o cualquier otro mecanismo que le permitan las normas aplicables, los Activos que sean necesarios para cumplir una Operación Aceptada mediante Liquidación por Entrega, cuando la Cámara así lo solicite.
- h. El inicio de un procedimiento concursal o de intervención, cualquiera que sea su denominación, o de liquidación forzosa o voluntaria, bien en territorio colombiano o en cualquier otra jurisdicción, en relación con el Miembro Liquidador, su sociedad matriz u otra sociedad de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, o se adopte, por una autoridad judicial o administrativa, una medida de carácter universal, prevista por la legislación colombiana o de otro Estado, para la liquidación del Miembro Liquidador o entidad de su grupo con importancia económico-financiera en el mismo o para su saneamiento.
- i. La suspensión o expulsión del Miembro Liquidador, su sociedad matriz o de otra de su grupo con importancia económico-financiera dentro del mismo, de un mercado, una bolsa, un sistema de negociación, un sistema de Compensación y Liquidación, una entidad de Contraparte central o una cámara de Compensación.
- j. La ocurrencia de cualquier otro Incumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Reglamento y a las Circulares que lo desarrollen, que pueda generar un riesgo para la estabilidad económica de la Cámara.



## Boletín Normativo Contraparte Central

- k. El acaecimiento de hechos o actos, ajenos o no al Miembro Liquidador, que pongan en riesgo su relación con otros Miembros, con los depósitos de valores o de dineros y con la propia Cámara. Tales hechos o actos pueden versar por ejemplo, sobre pronunciamientos, información o registros referidos a listas de bloqueo o de control de lavado de Activos y financiación del terrorismo, de carácter nacional o internacional, en las cuales de manera directa o indirecta pueda verse afectado el Miembro Liquidador, sus accionistas, administradores o personas vinculadas.
  - l. Cualquier otra causa establecida en el Convenio firmado entre la Cámara y el Miembro Liquidador.
2. Una vez la Cámara identifique la causal del Incumplimiento se procederá a requerir al respectivo Miembro Liquidador, el saneamiento del Incumplimiento, de la forma y en el plazo que establezca la Cámara. Este requerimiento podrá ser realizado al Miembro, a través de uno o varios de los siguientes medios:
    - a. Mensajes a través del Sistema.
    - b. Comunicación escrita enviada por fax o en documento físico.
    - c. Correo electrónico.
    - d. Comunicación telefónica.
  3. El requerimiento será dirigido o comunicado a los representantes legales o a los funcionarios del Miembro Liquidador designados ante la Cámara para el efecto en el respectivo Convenio con la Cámara.
  4. En caso de que el Miembro Liquidador no cumpla dentro del plazo otorgado, la Cámara procederá a trasladar a su favor los fondos de efectivo disponibles que se encuentren en la cuenta del Miembro Liquidador, ante el Banco de la República. Si dicho efectivo es suficiente para cumplir con las operaciones, los abonos se efectuarán de manera inmediata, de lo contrario, la Cámara deberá esperar hasta completar los recursos necesarios.
  5. La Cámara verificará la causal del Incumplimiento, así como las aclaraciones o justificaciones que el Miembro haya reportado para no haber cumplido, con el fin de informarlas a las Autoridades Competentes, quienes podrán impartir instrucciones o recomendaciones al respecto, así no se encuentren incluidas dentro del presente Reglamento.



## Boletín Normativo Contraparte Central

6. La Cámara emitirá una comunicación escrita en la que formalizará el Incumplimiento del Miembro Liquidador, y entregará una copia de dicha comunicación al Miembro Liquidador, a los Miembros no Liquidadores afectados, en su caso, y a las Autoridades Competentes. A requerimiento de las Autoridades Competentes la Cámara hará pública la declaración formal de Incumplimiento a través de su página de internet.
7. La declaración del Incumplimiento de un Miembro Liquidador implicará la gestión del Incumplimiento de todas sus obligaciones en todos los Segmentos de la Cámara en que participe.

### **Artículo 2.8.9. Eventos de Retardo.**

Son eventos de retardo los siguientes:

1. El no pago de la Liquidación Diaria y cualquier concepto que ésta incorpore en el horario establecido en la sesión de Liquidación, siempre y cuando se verifique el pago antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
2. El no pago del efectivo o entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de Liquidación al Vencimiento, siempre y cuando haga la entrega correspondiente antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
3. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución en tiempo y forma de las Garantías que exija la Cámara con el fin de amparar en todo momento el cumplimiento de sus obligaciones, las de sus Terceros y de ser el caso de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos, siempre y cuando las constituya antes de que finalice la sesión que defina la Cámara mediante Circular.
4. Los demás que la Cámara señale mediante Circular, así como aquellos que determine la Cámara de manera exclusiva o no para alguno o algunos Segmentos.

La Cámara establecerá mediante Circular las fechas, las condiciones, los horarios y procedimientos de gestión del retardo para cada Segmento.

En todo caso, el Miembro que entre en retardo responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el retardo pudiera haber causado. El Miembro en retardo deberá pagar a la Cámara las tarifas que establezca mediante Circular, en materia de gestión del retardo.

En caso de retardo en la entrega del Activo en el horario establecido para el proceso de Liquidación de la operación inicial correspondiente a una operación de Reporto o Repo, la Cámara, al no contar con los Activos objeto de la operación inicial podrá cumplir con una Liquidación por Diferencias por



## Boletín Normativo Contraparte Central

Retardo o Incumplimiento en la Entrega y dar por terminada la operación de Reporto o Repo por no generarse la operación de recompra o de regreso al no haber recibido Activo alguno en el cumplimiento de la operación inicial. La Cámara mediante Circular establecerá la metodología de Liquidación por Diferencias por Retardo o Incumplimiento en la Entrega y definirá los importes a cargo del Miembro Liquidador enajenante inicial con ocasión del retardo.

La gestión del retardo no impide que la Cámara en cualquier momento pueda tomar en relación con el Miembro Liquidador en retardo cualquiera de las medidas establecidas en el numeral 2 del artículo 2.8.7., incluida la ejecución total o parcial de las Garantías de cualquier tipo constituidas por el Miembro, del presente Reglamento o aquellas que establezca para el respectivo Segmento o que declare el Incumplimiento del Miembro que se encuentre en un evento de retardo, cuando se presente cualquier causal de Incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **Artículo 2.8.10. Consecuencias pecuniarias.**

Las siguientes serán las consecuencias pecuniarias aplicables a los Miembros:

#### 1. Consecuencias pecuniarias por Retardo.

En caso de Retardo, el Miembro estará obligado al pago de las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas:

- a. Suma a favor de la Cámara que se establezca mediante Circular.
- b. Por Retardo en la entrega de los Activos de una operación de Reporto o Repo o de Transferencia Temporal de Valores o de Simultáneas o de contado sobre acciones u otros valores, suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir dichos Activos, consistente en el pago de un interés de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, sobre el valor de mercado de los Activos para el día de cálculo, devengándose durante el tiempo en que se establezca mediante Circular.
- c. Adicional a lo anterior, por el Retardo en la entrega del Activo que corresponda cuando una operación de contado sobre acciones u otros valores deba ser cumplida mediante la entrega del Activo correspondiente y la misma se cumpla con una Liquidación por Diferencias por Retardo en la entrega, el Miembro Liquidador en Retardo deberá pagar una suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir los Activos correspondiente al mayor valor entre: (i) una suma equivalente al valor de efectivo a favor o a cargo del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Retardo en la Entrega en la Fecha de Liquidación, y (ii) el Cálculo de la Consecuencia Pecuniaria.



## Boletín Normativo Contraparte Central

Se entiende por Cálculo de la Consecuencia Pecuniaria, la suma equivalente al valor de efectivo a favor o a cargo del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Retardo en la Entrega en la Fecha Teórica de Liquidación de la operación más un porcentaje sobre dicho valor que se establecerá por Circular.

2. Consecuencias pecuniarias por el incumplimiento en la entrega del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.

Sin perjuicio de lo establecido sobre Incumplimiento en el presente Capítulo, en caso de Incumplimiento por parte del Miembro Liquidador en la entrega a la Cámara del Activo que corresponda, cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo, el Miembro Liquidador incumplido estará sujeto a las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas:

- a. Suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir los Activos y que hayan sido objeto de una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega: Será el mayor valor entre (i) una suma equivalente al valor de efectivo a favor o a cargo del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, y (ii) el Cálculo de Consecuencia Pecuniaria, correspondiente a cada titular de Cuenta con derecho a recibir los Activos.

Se entiende por Cálculo de Consecuencia Pecuniaria el mayor valor entre (i) la suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados a precio de última valoración y (ii) un número de salarios mínimos mensuales legales vigentes. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos y el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- b. Suma a favor de la Cámara: El Miembro Liquidador incumplido pagará a favor de la Cámara una suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados valorados a precio de última valoración. La Cámara mediante Circular establecerá el porcentaje del valor de los Activos.

El Miembro Liquidador deberá realizar el pago de las consecuencias pecuniarias previstas directamente a la Cámara, y ésta pondrá a disposición de los Miembros Liquidadores el detalle de la consecuencia pecuniaria y el saldo neto de efectivo correspondiente para su entrega a los titulares de Cuenta con derecho a la misma. Los titulares de Cuenta solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las consecuencias pecuniarias a través de su Miembro o Miembros y no de la Cámara.



## Boletín Normativo Contraparte Central

En ningún caso, el Miembro no Liquidador o Miembros no Liquidadores, o el Tercero o Terceros titulares de Cuentas tendrán derecho a exigir a la Cámara los dineros que les corresponda recibir en virtud de las consecuencias pecuniarias.

Las consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo solo aplicarán respecto de los Activos que la Cámara establezca mediante Circular.

El Miembro Liquidador incumplido responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el Incumplimiento pudiera haber causado. En todo caso, el Miembro incumplido deberá pagar a la Cámara todos los gastos y costos en los que incurra por las actividades adelantadas en la gestión del Incumplimiento.

Las consecuencias pecuniarias también serán a cargo de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pago que resulten responsables de las mismas. En este evento el Agente Custodio o Agente de Pago que ocasione el retardo o incumplimiento deberá pagar a la Cámara las sumas que establezca mediante Circular.

Las consecuencias pecuniarias serán única y exclusivamente a cargo de los Miembros o de los Agentes Custodios o de los Agentes de Pago, que resulten responsables de las mismas, según sea el caso, y en ningún momento a cargo de la Cámara.

### **Artículo 2.8.11. Exclusión por decisión de la Cámara.**

El Miembro puede ser objeto de exclusión la cual consistirá en la terminación del servicio por parte de la Cámara a un Miembro y la pérdida de dicha calidad.

Sin perjuicio de la exclusión por Incumplimiento prevista en este Reglamento, la Junta Directiva de la Cámara podrá excluir a un Miembro cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando la Cámara haya ordenado, en más de dos (2) ocasiones durante los últimos seis (6) meses, la adopción de medidas preventivas cuyo objeto sea limitar el ejercicio de cualquiera de los derechos del Miembro.
2. Cuando el Miembro no suministre la información de sus accionistas, de los socios de estos y de los Terceros que sea solicitada por la Cámara, para efectos de la aplicación del Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos de la Cámara.
3. Cuando el Miembro entre en causal de disolución no enervable, conforme las normas legales pertinentes.
4. Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene.



5. Cuando el Miembro incurra en violación de las normas sobre lavado de activos y financiación del terrorismo en relación con las Operaciones Aceptadas, previamente calificada por una Autoridad Competente.

5.

### **Artículo 2.8.12. Procedimiento en caso de Exclusión y readmisión.**

El procedimiento para la exclusión de un Miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.8.11. y 2.8.12. será el siguiente:

1. La Cámara comunicará inmediatamente por cualquier medio de la exclusión al Miembro.
2. La Cámara comunicará inmediatamente a las Autoridades Competentes la exclusión del Miembro.
3. El Miembro que haya sido Excluido deberá cumplir con todos los compromisos asumidos y, si tuviera Cuentas de Terceros, éstas podrán ser transferidas a otro Miembro, de acuerdo con el procedimiento indicado en el presente Reglamento para el Incumplimiento. Así mismo si se trata de un Miembro Liquidador General, los Miembros no Liquidadores podrán ser transferidos de conformidad con el procedimiento antes mencionado. Todo ello sin perjuicio de que, de incurrir en alguno de los supuestos de Incumplimiento previstos en los artículos 2.8.1. a 2.8.8., la Cámara podrá proceder, así mismo, conforme a lo allí dispuesto.
4. El Miembro que haya sido Excluido podrá ser readmitido transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de exclusión. Para el efecto, deberá haber cumplido todas las obligaciones pendientes al momento de la exclusión así como haber cesado los motivos que dieron lugar a la misma. El Miembro deberá acreditar nuevamente los requisitos necesarios para ser admitido. La readmisión implicará la firma de una nueva Orden de Compra de Servicios mediante la cual acepta la Oferta de Servicios entre la Cámara y el Miembro.

### **Artículo 2.9.1. Medidas Preventivas.**

La Cámara podrá, en cualquier momento, ordenar la adopción de medidas preventivas cuando se presenten las siguientes circunstancias:

1. La situación financiera u operativa de un Miembro así lo exija.
2. El Miembro entre en retardo, exista expectativa razonable de que no cumplirá con sus obligaciones o incumpla cualquier obligación conforme al presente Reglamento.



## Boletín Normativo Contraparte Central

3. La Cámara haya otorgado un plazo al Miembro para que sanee el Incumplimiento en los términos del presente Reglamento.
4. Tengan por objeto prevenir que se produzca un Incumplimiento de un Miembro o que un Incumplimiento se haga más grave.

Una vez la Cámara identifique cualquiera de las causales indicadas, podrá adoptar, en forma simultánea o sucesiva, una o varias de las siguientes medidas preventivas:

1. Restringir, parcial o totalmente, la aceptación de nuevas operaciones del Miembro, de sus Terceros, del Miembro no Liquidador y de los Terceros de éste, según el caso.
2. Solicitar el cierre total o parcial de los contratos con Posición Abierta.
3. Ordenar al Miembro Liquidador realizar cualquiera de los tipos de gestión de Operaciones indicados en los artículos 2.4.13 a 2.4.15 del presente Reglamento, con el propósito de reducir su riesgo, el de sus Terceros, el del Miembro no Liquidador y el de los Terceros de éste, según el caso.
4. Disminuir los Límites otorgados.
5. Exigir la constitución de Garantías superiores a las exigidas a los demás Miembros Liquidadores. Para la constitución de las garantías se seguirán las reglas establecidas en el Capítulo Séptimo del Título Segundo presente Reglamento y el valor se determinará de acuerdo con los criterios que defina la Cámara por Circular.
6. Limitar el ejercicio de cualquiera de los derechos del Miembro.
7. Exigir la presentación e implementación de un plan tendiente a remediar cualquiera de las circunstancias descritas en los numerales 1 a 4 del inciso primero del presente artículo.
8. Cualquier otra que considere pertinente.

Las medidas preventivas antes señaladas podrán extenderse por el término que la Cámara estime necesario para subsanar la situación que dio lugar a su imposición. La Cámara, mediante Circular, podrá establecer tiempos determinados durante los cuales se extenderán ciertas medidas preventivas.

Adicionalmente, en caso de ser necesario, la Cámara podrá ejecutar las Garantías de manera inmediata conforme al presente Reglamento con el objeto de sanear las causas que dieron origen a las medidas preventivas.



## Boletín Normativo Contraparte Central

La adopción de una o varias medidas preventivas por parte de la Cámara no excluye la aplicación de cualquier otra medida dispuesta en este Reglamento, en especial de las establecidas en los artículos 2.8.11. y 2.8.12. del presente Reglamento. Así mismo, el Miembro que sea sujeto de una o varias medidas preventivas no se exime del deber de dar cumplimiento a sus obligaciones.

La Cámara mediante Circular establecerá las tarifas en materia de gestión de medidas preventivas.”

**Artículo Segundo.** Adiciónese un Título como Título Cuarto del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A., y sus artículos 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3., 4.3.1., 4.4.1., 4.5.1., 4.5.2. y 4.5.3. los cuales quedarán así:

### “TITULO CUARTO

#### REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN COMO CONTRAPARTE CENTRAL DE OPERACIONES DE CONTADO SOBRE DIVISAS

##### CAPITULO PRIMERO

##### DEFINICIONES, ACTIVOS Y MIEMBROS

###### **Artículo 4.1.1. Definiciones.**

Además de las Definiciones contenidas en el artículo 1.1.2. del presente Reglamento, los términos definidos a continuación tendrán el significado que se atribuye a cada uno de ellos cuando se utilicen en el presente Reglamento, salvo que del contexto se infiera otra cosa:

**Banco Central:** La autoridad monetaria de una Moneda Elegible; el Banco de la República para el Peso y el Federal Reserve System para el Dólar.

**Indemnidad por Sanciones del Banco de la República por Operaciones de Intervención en el Mercado Cambiario:** Consecuencia o efecto a cargo de un Miembro Liquidador cuya acción o inacción llevó a la realización de operaciones de intervención en el mercado cambiario autorizadas al Banco de la República de conformidad con la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que lo modifiquen o sustituyan, consistente en el pago o débito de una suma de dinero, efectivamente aplicado por el Banco de la República por el retardo o incumplimiento de una operación de intervención entre la Cámara y el Banco de la República, incluida la no entrega de las garantías requeridas.

**Moneda Base:** Será el Dólar como unidad de cuenta para la Compensación y Liquidación de las Operaciones de Contado sobre Divisas.



## Boletín Normativo Contraparte Central

**Moneda Elegible:** Una moneda en la cual la Cámara ofrece el servicio de Compensación y Liquidación. Serán el Peso y el Dólar así como cualquier otra moneda que se autorice conforme al procedimiento señalado en el artículo 1.3.3. del presente Reglamento. Mediante Circular la Cámara informará las características de las Monedas Elegibles que sean autorizadas y las condiciones especiales para su Compensación y Liquidación por la Cámara como contraparte.

**Operaciones de Contado sobre Divisas:** Las Operaciones de compra y venta de Moneda Elegible que se liquiden el mismo día de su celebración o dentro de los tres días hábiles inmediatamente siguientes, así como cualquier otra operación que se autorice conforme al procedimiento señalado en el artículo 1.3.3 del presente Reglamento. El Sistema que administra la Cámara no tendrá por objeto la Confirmación, Aceptación, Compensación y Liquidación de operaciones interbancarias de compra y venta de divisas con entrega física de dinero en efectivo.

**Proveedor de Liquidez:** La entidad financiera con la cual la Cámara puede realizar las operaciones que garanticen el normal desarrollo de los pagos del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas administrado por la Cámara.

### **Artículo 4.1.2. Criterio de aplicación del presente Título.**

Los términos y condiciones previstos en los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento, incluyendo la Cláusula del artículo 2.10.1. Mecanismo de Solución de Controversias, aplicarán a los Miembros autorizados para compensar y liquidar Operaciones de Contado sobre Divisas, a los Proveedores de Liquidez y a las operaciones que se acepten por la Cámara actuando como contraparte, sobre Operaciones de Contado sobre Divisas que se originen en un sistema de negociación y/o de registro debidamente autorizado para operar como tal por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el mercado mostrador o en cualquier otro mecanismo autorizado por la Cámara, a menos que el presente Título expresamente lo exceptúe. En consecuencia, cuando exista discrepancia, incoherencia o contradicción entre las disposiciones de los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento y las disposiciones de este Título, prevalecerá lo establecido en este Título.

### **Artículo 4.1.3. Requisitos de admisión para Miembros que realicen Operaciones de Contado de Divisas.**

Para ser admitidos exclusivamente como Miembros Liquidadores para Compensar y Liquidar Operaciones de Contado sobre Divisas, las entidades aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener la calidad de Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC autorizados, con independencia de su naturaleza jurídica, de acuerdo con lo previsto en la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.



## Boletín Normativo Contraparte Central

2. Que se trate de una de las entidades mencionadas en el artículo 2.1.1. del presente Reglamento.
3. Que la entidad solicitante es susceptible de ser admitida y tener acceso a las bolsas, a los sistemas de negociación o a cualquier Mecanismo de Contratación, en el cual se celebran o registran Operaciones por cuenta propia o de Terceros Susceptibles de ser Aceptadas por la Cámara, o de ser el caso, que se encuentre autorizado para actuar en el mercado mostrador.
4. Estar inscrito en el Registro Nacional de Agentes del Mercado.
5. Disponer de cuentas de depósito en el Banco de la República, directamente o a través de Agentes de Pagos, si fuere el caso. Si la Cámara lo autoriza mediante Circular, disponer de cuentas de depósito en un banco comercial en Colombia.
6. Tener la calidad de depositante directo en los depósitos centralizados de valores y/o contar con un Agente Custodio que esté vinculado con dichos depósitos, si fuere el caso. Si la Cámara lo autoriza, disponer de cuentas de depósito de valores en el exterior, previo el cumplimiento de las normas financieras y cambiarias pertinentes.
7. Acreditar que cumple con las especificaciones técnicas requeridas de hardware, software, comunicaciones, procedimientos y seguridades que deben cumplir los Miembros para acceder y operar en el Sistema, de acuerdo con lo que la Cámara establezca al respecto mediante Circular.
8. Contar con las políticas y estándares administrativos para la Compensación y Liquidación de las operaciones, y acreditar una estructura de administración de riesgos adecuada para tal fin. Como mínimo la Cámara evaluará los aspectos formales, estratégicos y operativos. Los criterios de evaluación y su ponderación se establecerán por Circular.
9. Contar con personal debidamente capacitado para operar en el Sistema. El nivel de capacitación será definido por la Cámara mediante Circular.
10. Autorizar expresa y formalmente a la Cámara para que en desarrollo de sus actividades pueda debitar o acreditar automáticamente la cuenta de efectivo del Miembro en el Banco de la República o en un banco comercial, de ser el caso.
11. Acreditar adecuados planes de contingencia y continuidad del negocio, que permitan el procesamiento y la terminación de la Compensación y Liquidación oportunamente.



## Boletín Normativo Contraparte Central

12. Contar con el patrimonio técnico en la forma y en las cuantías mínimas que sean determinadas por la Cámara, a través de Circular, según la modalidad de Miembro y Segmentos de que se trate.
13. Contar con un Sistema de Prevención y Control de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
14. Disponer de cuentas de depósito en una entidad financiera del exterior perteneciente al respectivo Sistema de Pagos Autorizado, entidad que en todo caso deberá cumplir con normas financieras y cambiarias pertinentes y con las condiciones que establezca la Cámara mediante Circular.

**Parágrafo Primero:** La Cámara, mediante Circular, podrá establecer, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, condiciones particulares para el caso de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el Banco de la República, para Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN, para las Entidades con Regímenes Especiales vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo previsto en los artículos 227 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en razón a su naturaleza jurídica, y para los bancos puente de que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o las normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen. De igual forma, la Cámara podrá acordar Convenios con las anteriores entidades, con contenidos mínimos distintos a los establecidos en el presente Reglamento.

En el evento en que la entidad aspirante sea un banco puente los requisitos podrán acreditarse por el representante legal del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFÍN o por su apoderado, por el representante legal del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas – FOGACOOOP o por su apoderado, o por el representante legal del respectivo banco puente.

**Parágrafo Segundo:** Los requisitos antes previstos deberán acreditarse mediante certificación suscrita por un representante legal de la entidad aspirante a ser Miembro cuando corresponda. Dicha certificación también deberá ser suscrita por el revisor fiscal de la entidad, si lo hubiere, en aquellos aspectos de su competencia. En todo caso, la Cámara está facultada para verificar directamente o a través de un tercero especializado los requisitos antes señalados en cualquier momento.

Los costos o gastos en que se incurra con ocasión de las verificaciones del cumplimiento de los requisitos, tanto las realizadas con antelación a la admisión, como las realizadas con posterioridad a la misma, correrán por cuenta de la entidad aspirante o del Miembro admitido, según el caso.

**Parágrafo Transitorio:** Los Participantes Directos de la disuelta Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. que no tengan la calidad de Miembros de la Cámara podrán adquirir esta calidad con la suscripción del Convenio y demás documentación exigida por la Cámara. Aquellos que ya tengan la calidad de Miembros de la Cámara podrán actuar como Miembros Liquidadores para Compensar y Liquidar Operaciones de Contado sobre Divisas sin necesidad de requerimientos adicionales.



### CAPITULO SEGUNDO

#### COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES DE CONTADO SOBRE DIVISAS

##### **Artículo 4.2.1. Compensación y Liquidación de Operaciones de Contado sobre Divisas a través de la Cámara como contraparte.**

De conformidad con lo previsto en el presente Título, los Miembros de la Cámara podrán enviar Operaciones de Contado sobre Divisas celebradas con otros Miembros para la Compensación y Liquidación a través de la Cámara como contraparte. La Cámara realizará la Compensación a partir de mecanismos multilaterales y la Liquidación será neta diferida bajo el principio pago contra pago.

##### **Artículo 4.2.2. Condiciones especiales para efectuar las entregas de efectivo en la Compensación y Liquidación de operaciones con Liquidación por Entrega.**

Las entregas de efectivo que deban realizarse se registrarán por las disposiciones contenidas en el artículo 2.6.9. del presente Reglamento. Sin embargo, tratándose de Operaciones de Contado sobre Divisas, la Liquidación por Entrega al Vencimiento de los Dólares se realizará a través de las cuentas que los Miembros Liquidadores tengan en entidades financieras del exterior pertenecientes a Sistemas de Pagos Autorizados.

Cuando se trate de entregas en Pesos el Sistema de Pagos Autorizado será el sistema de cuentas de depósito o CUD, sistema de pagos de alto valor, del Banco de la República. Cuando se trate de entregas en Dólares los Sistemas de Pagos Autorizados serán el sistema de pagos del Federal Reserve System de los Estados Unidos de América (Fedwire) y el Clearing House Interbank Payments System (CHIPS). En todo caso, la Cámara podrá establecer mediante Circular las condiciones adicionales que deben cumplir las entidades financieras del exterior en las cuales los Miembros mantengan sus cuentas.

La Cámara empleará el Dólar como Moneda Base para la Compensación y Liquidación de las Operaciones de Contado sobre Divisas.

##### **Artículo 4.2.3. Horarios de Funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación para el Segmento de Operaciones de Contado sobre Divisas.**

Los horarios de funcionamiento para la Compensación y Liquidación de Operaciones de Contado sobre Divisas se registrarán por lo dispuesto en el artículo 1.3.6. del presente Reglamento y la Fecha de



## Boletín Normativo Contraparte Central

Liquidación al Vencimiento deberá corresponder a un día hábil en ambas Monedas Elegibles, según se defina mediante Circular.

### CAPITULO TERCERO

#### RIESGOS

##### **Artículo 4.3.1. Normas especiales de gestión de riesgos.**

Adicional a lo previsto en Capítulo Sexto del Título Primero del presente Reglamento para efectos de gestionar el riesgo de liquidez, la Cámara podrá realizar operaciones de compra y venta de divisas que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez o con otros intermediarios del mercado cambiario u operaciones autorizadas de intervención en el mercado cambiario con el Banco de la República, que sean necesarias para la Compensación y Liquidación de Operaciones de Contado sobre Divisas.

### CAPITULO CUARTO

#### RETARDO E INCUMPLIMIENTO

##### **Artículo 4.4.1. Gestión de los eventos de retardo de Operaciones de Contado sobre Divisas.**

En adición a lo previsto en el artículo 2.8.9. del presente Reglamento, el Miembro que entre en retardo, además de responder ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el retardo pudiera haber causado, deberá responder por todos los costos y obligaciones asociados al uso de los Proveedores de Liquidez y la Indemnidad por Sanciones del Banco de la República.

Asimismo, en el evento de retardo en la entrega de la Moneda Elegible en el horario dispuesto para ello, la Cámara podrá abstenerse de declarar el Incumplimiento del Miembro siempre que este cumpla con los procedimientos y condiciones establecidos mediante Circular y asuma el pago de cualquier suma que la Cámara exija con antelación para la adquisición de la Moneda Elegible o el reembolso de cualquier suma en que haya incurrido la Cámara para tal adquisición, junto con cualquier otra suma que determine la Cámara en su Circular. De lo contrario, se tendrá como un evento de Incumplimiento del Miembro en los términos del presente Reglamento.

En todo caso, en el evento en que el Miembro Liquidador no cumpla con su obligación de entregar la Moneda Elegible dentro del plazo establecido para ello en la Circular, la Cámara dará por resuelta tal obligación y definirá los importes a cargo del Miembro Liquidador.



### CAPITULO QUINTO

#### PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

##### Artículo 4.5.1. Proveedores de Liquidez.

La Cámara contará con Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible para garantizar el normal desarrollo de la Liquidación de las Operaciones de Contado sobre Divisas. En consecuencia, la Cámara podrá celebrar con los Proveedores de Liquidez las operaciones de compra y venta de Moneda Elegible necesarias para el adecuado cumplimiento de su función de Compensación y Liquidación de las Operaciones Aceptadas, en caso de presentarse un evento de retardo o de Incumplimiento de un Miembro.

La Junta Directiva de la Cámara aprobará los Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible con los cuales la Cámara realizará las operaciones de compra y venta de Moneda Elegible, las cuales podrán ser operaciones de contado u operaciones de derivados, en los términos previstos en la regulación expedida por el Banco de la República.

La Junta Directiva de la Cámara fijará, mediante circular, las reglas para evitar la concentración en Dólares en un solo Proveedor de Liquidez de conformidad con los límites que establezca el Banco de la República y con los siguientes criterios:

1. Número de Proveedores de Liquidez habilitados para operar en Dólares;
2. Monto dedicado por los Proveedores de Liquidez en Dólares;
3. Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE; y,
4. Cualquier otro que recomiende el Comité de Riesgos de la Cámara.

La Cámara informará a los Miembros a través de su página de Internet las entidades que actúan como Proveedores de Liquidez, el monto dedicado en cada Moneda Elegible, el porcentaje de participación de cada uno de los Proveedores de Liquidez según los montos dedicados y el LOLE.

**Parágrafo:** En el evento que la Cámara no pueda obtener la Moneda Elegible para la Liquidación de las obligaciones derivadas de las Operaciones de Contado sobre Divisas, mediante las operaciones previstas en el Artículo 4.3.1., la Cámara ajustará la Compensación para todos o algunos Miembros, y la Cámara podrá pagar en una o varias Monedas Elegibles a un valor equivalente de acuerdo con el criterio que establezca la Cámara por Circular, sin que ello constituya un incumplimiento de la Cámara en los términos del artículo 2.11.1. del presente Reglamento. Con independencia del ajuste que la Cámara realice a la Compensación, el pago en una o varias Monedas Elegibles se considerará un cumplimiento definitivo de las obligaciones de la Cámara, entendiéndose dicho pago como la Liquidación de la Compensación inicialmente establecida.



### **Artículo 4.5.2. Subordinación de Pago por el Uso de Proveedores de Liquidez.**

Los Miembros cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez, acuerdan que sus derechos a recibir pagos de la Cámara están subordinados a los derechos de los Proveedores de Liquidez por todos los montos adeudados a dichos Proveedores de Liquidez. La Cámara pagará a los Proveedores de Liquidez los montos utilizados en una operación de compra y venta de Moneda Elegible con los Proveedores de Liquidez (y cualquier monto asociado a dicho servicio, incluido el que resulte de un pago en retardo) de los recursos que haya recibido en las cuentas de la Cámara en las Monedas Elegibles por cualquier concepto, incluidos los recursos recibidos por las Liquidaciones de las Operaciones Aceptadas y las Garantías de los Miembros cuya acción o inacción llevó al uso de los Proveedores de Liquidez. Si en cualquier momento la Cámara todavía tiene obligaciones pendientes con los Proveedores de Liquidez por una o varias operaciones de compra y venta de Moneda Elegible descritas en el artículo 4.3.1. de este Título, la Cámara podrá realizar las Liquidaciones de las Operaciones Aceptadas de los Miembros cuya acción o inacción llevó al uso de los Proveedores de Liquidez sí y solo sí, después de realizar la Liquidación, la Cámara cuenta con los recursos necesarios para pagar las obligaciones pendientes con los Proveedores de Liquidez (sin incluir tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos ni la Indemnidad por Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario).

**Parágrafo.** Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de los derechos, preferencias y prelación otorgadas por la Ley al Banco de la República en los procesos de liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

### **Artículo 4.5.3. Pagos a Proveedores de Liquidez en un Evento de Liquidación.**

Ante un Evento de Liquidación, en los términos del artículo 2.11.1. de este Reglamento, se procederá de la siguiente manera en relación con las obligaciones pendientes con Proveedores de Liquidez:

1. Los derechos de los Miembros en retardo o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez estarán subordinados en orden de prelación de pagos a los derechos de los Proveedores de Liquidez;
2. Cada Proveedor de Liquidez podrá, y está irrevocablemente autorizado por los Miembros para realizar todas aquellas acciones que dicho Proveedor de Liquidez considere necesarias para demostrar, exigir y recibir cualquier recurso que la Cámara le adeudaba, adeude o adeudará a los Miembros en retardo o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez, para satisfacer sus derechos por las operaciones de compra y venta de Moneda Elegible que haya realizado con la Cámara;
3. Los Miembros en retardo o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez apoyarán oportunamente a los Proveedores de Liquidez, incluso cuando un



## Boletín Normativo Contraparte Central

Proveedor de Liquidez no está expresamente autorizado a realizar cualquiera de las acciones descritas en el literal anterior;

4. Aquella persona o entidad que esté encargada de la liquidación de la Cámara deberá realizar todos los pagos por los derechos de los Miembros en retardo o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez sobre la Cámara directamente a los Proveedores de Liquidez hasta que los derechos de estos últimos han sido satisfechos en su integridad; los Miembros en retardo o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez realizarán todas las acciones y otorgarán todas las autorizaciones que un Proveedor de Liquidez considere necesario para cumplir lo descrito en este literal;
5. La subordinación descrita en este artículo no se termina o elimina con cualquier pago intermedio o parcial de los derechos de los Proveedores de Liquidez;
6. La subordinación descrita en este artículo no será afectada por cualquier acto, omisión, ocurrencia o evento que reduciría, terminaría, eliminaría o perjudicaría la subordinación mencionada o cualquiera de las obligaciones asociadas, en forma parcial o total, incluyendo:
  - a. Cualquier liberación o aplazamiento sobre las obligaciones de la Cámara con los Proveedores de Liquidez;
  - b. Cualquier acción o decisión necesaria para anunciar, aplicar, reservar o formalizar cualquier exigencia sobre los activos de la Cámara; y,
  - c. Cualquier inaplicabilidad, ilegalidad o invalidez de cualquier obligación de la Cámara con un Proveedor de Liquidez.

**Parágrafo.** Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de los derechos, preferencias y prelaciones otorgadas por la Ley al Banco de la República en los procesos de liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.”

**Artículo Cuarto. Vigencia.** La presente modificación del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A. rige a partir del veintinueve (29) de enero de 2021.



## Boletín Normativo Contraparte Central

(Original firmado)  
**OSCAR LEIVA VILLAMIZAR**  
Gerente